



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00047-00
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE / GIMNASIO DE LOS LLANOS
Demandado: ALEXANDER MORALES SANDOVAL Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas la parte actora, a través de apoderada judicial, pone en conocimiento del despacho título valor pagaré sin número, suscrito el día diez (10) de junio de 2018 en favor de la Fundación Educar Casanare / Gimnasio de los Llanos, por valor total de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos (\$4.387.637), obligación pagadera el día 28 de diciembre de 2021 en Yopal, obligación que se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se desprenden los respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FUNDACION EDUCAR CASANARE / GIMNASIO DE LOS LLANOS, en contra de ALEXANDER MORALES SANDOVAL y DIGNA MARIA UJUETA ALBOR, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Treinta Y Siete Pesos (\$4'387.637) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 29 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALEXANDER MORALES SANDOVAL identificado con C.C. 79.985.393 y DIGNA MARIA UJUETA ALBOR identificada con C.C. 32.728.264, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON, identificada con C.C. 47.433.916 expedida en Yopal y T.P. 261.047 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.



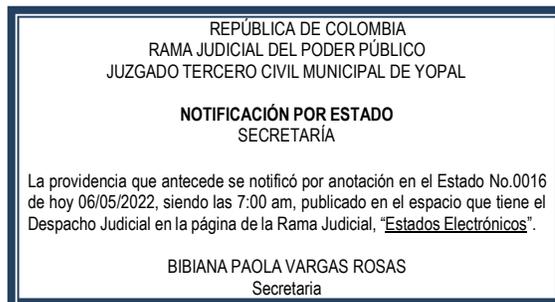
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59e6ac04fee012314bec9b762abb8edd1f4bf5e15962c7bc0a20b8af5526dd**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00048-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: DAIRO LUIS SALCEDO MATOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Asimismo, de acuerdo con las disposiciones especiales establecidas en el artículo 468 del C.G.P., relativas a la efectividad de la garantía real, se encuentra que la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo Pagaré No. 5637476, suscrito el 30 de julio de 2019, en favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, obligación de tracto sucesivo que a la fecha se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de lo anterior, se aporta escritura pública No. 1168 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, elevada para la constitución de hipoteca abierta en favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., sobre el inmueble con FMI No. 470-151784 del círculo registral de Yopal, con código catastral No. 000200050071000, ubicado en la vereda Palo Bajito, zona rural del municipio de Yopal; de cuyo certificado de libertad y tradición se observa que la última anotación es la inscripción del gravamen real conferido.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de DAIRO LUIS SALCEDO MATOS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38´695.656,54 por concepto de CAPITAL ACELERADO del saldo insoluto plasmado en el título base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a la CUOTA 14 del crédito, por valor de \$985.201,89, pagadera el 8/02/2021.
3. Por la suma correspondiente a la CUOTA 15 del crédito, por valor de \$1.002.196,6, pagadera el 8/03/2021.
4. Por la suma correspondiente a la CUOTA 16 del crédito, por valor de \$1.019.484,5, pagadera el 8/04/2021.
5. Por la suma correspondiente a la CUOTA 17 del crédito, por valor de \$1.037.070,6, pagadera el 8/05/2021
6. Por la suma correspondiente a la CUOTA 18 del crédito, por valor de \$1.054.960, pagadera el 8/06/2021
7. Por la suma correspondiente a la CUOTA 19 del crédito, por valor de \$1.073.158,1, pagadera el 8/07/2021.
8. Por la suma correspondiente a la CUOTA 20 del crédito, por valor de \$1.091.670, pagadera el 18/08/2021.
9. Por la suma correspondiente a la CUOTA 21 del crédito, por valor de \$1.110.501,4, pagadera el 8/09/2021.
10. Por la suma correspondiente a la CUOTA 22 del crédito, por valor de \$1.129.657,5, pagadera el 8/10/2021.
11. Por la suma correspondiente a la CUOTA 23 del crédito, por valor de \$1.149.144,1, pagadera el 8/11/2021.
12. Por la suma correspondiente a la CUOTA 24 del crédito, por valor de \$1.168.966,9, pagadera el 8/12/2021.
13. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 14, por valor de \$ 628.262,43.
14. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 15, por valor de \$854.435,05.
15. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 16, por valor de \$837.147,16.
16. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 17, por valor de \$819.561,05.
17. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 18, por valor de \$801.671,58.
18. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 19, por valor de \$783.473,52.
19. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 20, por valor de \$764.961,54.
20. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 21, por valor de \$746.130,23.
21. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 22, por valor de \$726.974,09.
22. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 23, por valor de \$707.487,49.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

23. Por los intereses corrientes derivados de la CUOTA 24, por valor de \$687.664,75.
24. Por los intereses moratorios generados desde el 9 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DAIRO LUIS SALCEDO MATOS identificado con C.C. 79.063.169 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al togado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con C.C. 12.188.690 de Garzón –Huila y T.P. 103.872 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

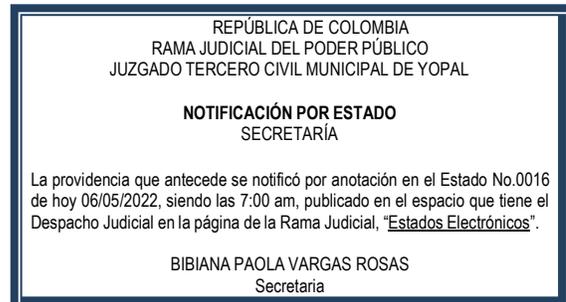


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4809a61210abf586b2af527307c898248393e4cda1b7f3e6aef1c8b5d0470**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000078-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE
Demandado: SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
Clase de Proceso: DECLARATIVO MONITORIO
Decisión: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, el demandante allega reforma de la demanda el día treintaiuno (31) de marzo de 2022; procede el despacho a emitir pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por: a)-solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)-la deuda debe tener origen contractual, c)-la obligación debe estar cuantificada; d)-la deuda debe ser exigible y e)-la cuantía de la deuda debe ser mínima. Al respecto, se tiene que "la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación.

La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

La parte demandante pone de presente requerimiento para el pago de fecha 29 de noviembre de 2021, por la suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$2.880.000) M/Cte, deuda contenida en una remisión que no presta mérito ejecutivo y que subsiste desde el mes de enero de 2020; encontrando que el lugar de domicilio de las partes y de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Yopal.

Así las cosas y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda y la reforma de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS con NIT. 844000015-2, en contra de SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.148.

SEGUNDO: Se requiere a SONIA CONSTANZA CRISTANCHO para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS con NIT. 844000015-2:

1. Por la suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$2.880.000) M/Cte como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
2. Por la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta Y Cuatro Mil Ochocientos Noventa Y Un Pesos (\$ 1.684.891), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la imposición de multa, se proveerá en su debida oportunidad.

Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; por secretaría efectúese la notificación como mensaje de datos, esto es, al correo electrónico socrisme1@hotmail.com.

CUARTO: Imprímase al presente asunto el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s. C.G.P.

QUINTO: Se autoriza la consulta por Secretaría de las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener datos para la notificación electrónica de la parte demandada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1740f69ab21cda4ea8e2716829beb2d0b517e0a516000fda8ba4617096da5**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000083-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado: EDGAR ALONSO RUEDA MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda el día primero (1) de abril de 2022; procede el despacho a emitir pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

De acuerdo al memorial aportado, la apoderada de la parte demandante aclara al despacho la estimación total de la cuantía pretendida, la cual tasa en la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.857.312,68) M/CTE, incluyendo el capital insoluto y los intereses moratorios generados desde el día seis (6) de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA con Nit. 860.050.750-1, en contra de EDGAR ALONSO RUEDA MORENO, identificado con C.C. 91.281.976, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$41.279.208,94), correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.578.104) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios generados desde del 06 de julio de 2021, hasta el día 28 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda, hasta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. Con respecto a las costas y gastos, se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDGAR ALONSO RUEDA MORENO, identificado con C.C. 91.281.976, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese a la togada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ identificada con C.C. 1.032.437.180 y T.P. 275.154. como dependiente judicial dentro del presente proceso, especialmente para solicitar información del expediente, tomar fotos, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y demás documentos correspondientes, así como retirar la demanda y sus anexos en caso de ser necesario.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

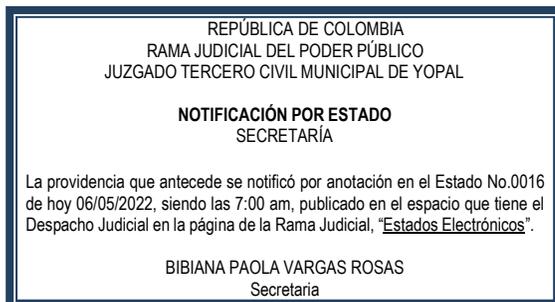
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb2a55df445d90b115eac31a5b5bd3601ace4a17a28affca8a2f682148acbd**
Documento generado en 05/05/2022 10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000084-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DAMARIS MANZANO ORTIZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda el día primero (1) de abril de 2022; procede el despacho a emitir pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

De acuerdo al memorial aportado, el apoderado de la parte demandante pone de presente la obligación contenida en el Pagaré No. 4119403, aclarando al despacho la estimación total de la cuantía pretendida, la cual tasa en la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.005.656.), incluyendo el capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios generados, tasados en debida forma de acuerdo a sus diferentes fechas de exigibilidad, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de DAMARIS MANZANO ORTIZ, identificada con C.C. No.1.118.533.057 y ANDRES DARIO MEDINA CARREÑO, identificado con C.C No.1.055.332.203, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Setenta y Un Mil Pesos (\$4.571.000), correspondientes al capital insoluto, representado en el Pagaré No. 4119403.
2. Por la suma de Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$885.996), correspondientes a los intereses corrientes generadas por cada una de las cuotas impagas.
3. Por la suma de Dos Millones Quinientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$2.505.393), por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cuotas



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

impagas, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el día 31 de marzo de 2022.

4. Por los intereses moratorios causados desde que se radicó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DAMARIS MANZANO ORTIZ , identificada con C.C. No.1.118.533.057 y ANDRES DARIO MEDINA CARREÑO, identificado con C.C. No.1.055.332.203, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se autoriza la consulta por Secretaría de bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener información para la notificación electrónica de la parte demandada.

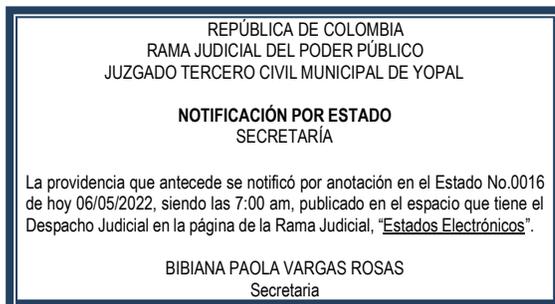
SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dec93e17e2a949a84cd7889d820d9f778d5a9561a2069de188f36c9bc0f45**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000085-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARY SHIRLEY MORENO GARCES Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda el día primero (1) de abril de 2022; procede el despacho a emitir pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

De acuerdo al memorial aportado, el apoderado de la parte demandante pone de presente la obligación contenida en el Pagaré No. pagare No. 4120316 de fecha 19 de julio de 2019, aclarando al despacho la estimación total de la cuantía pretendida, la cual tasa en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.637.377) incluyendo el capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios generados, tasados en debida forma de acuerdo a sus diferentes fechas de exigibilidad, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de MARIA SHIRLEY MORENO GARCES y JUNIOR DARLEY MORENO GARCES, , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000), correspondientes al capital insoluto, representado en el Pagaré No. 4120316.
2. Por la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos (\$577.798), correspondientes a los intereses corrientes generadas por cada una de las cuotas impagas.
3. Por la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Pesos (\$1.559.579), por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cuotas impagas, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el día 31 de marzo de 2022.

4. Por los intereses moratorios causados desde que se radicó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARY SHIRLEY MORENO GARCES identificada con C.C. No.47.437.396 y JUNIOR DARLEY MORENO GARCES, identificado con C.C No.1.118.534.197, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

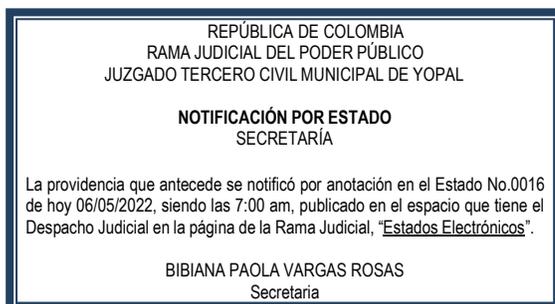
Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83001f5cdb4ed0586c3bcfd91c99feb2087c79bc1c53743d2d95e96dbb592ddd**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000086-00
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: ADRIANA INES GONZALES CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda el día 29 de marzo de 2022; procede el despacho a emitir pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

De acuerdo al memorial aportado, el apoderado de la parte demandante pone de presente la obligación contenida en el Pagaré No. 4120316 del BANCO DAVIVIENDA SA por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.401.251) M/CTE, para respaldar una obligación que debió pagarse el día veintidós (22) de diciembre de 2021, actualmente vencida, el cual se endosó a favor de Sistemcobro SAS con Nit. 800161568-3, actual Systemgroup SAS, como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; título ejecutivo de cuyo capital insoluto se derivan los respectivos intereses moratorios y que la parte actora pretende cobrar, exhibiendo las calidades necesarias para el endoso.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra de ADRIANA INES GONZALES CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.401.251) M/CTE, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$71.040), correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de diciembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal indicada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ADRIANA INES GONZALES CAMARGO identificada con C.C. 46.381.882, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta por Secretaría de bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener información para la notificación electrónica de la parte demandada.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e112a98eafdd4f7410e3053fe13000f8d2849133a1c28c700bd14378727a8**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000087-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 4120316

Suscrito el día 03 de noviembre de 2016 en Yopal, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, para respaldar una obligación de tracto sucesivo, pactada en un plazo de 48 cuotas semestrales sucesivas; debiendo pagarse la primera de ellas el día tres (3) de mayo de 2017 y venciendo la obligación el día tres (3) de noviembre de 2020; se aclara que la parte ejecutada realizó pagos parciales por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.428.571).y que del capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes, tasados a 12.68% efectivo anual, así como los moratorios.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.142.857 por concepto de la cuota No. 05 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pagadera el día 03 de mayo de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la suma de \$272.031, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 05 sobre el capital adeudado, pactados a la tasa de (12,68%E.A), causados del 04 de noviembre de 2018 al 03 de mayo de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 05, liquidados desde el 04 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
4. Por la suma de \$1.142.857 por concepto de la cuota No. 06 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pagadera el día 03 de noviembre de 2019.
5. Por la suma de \$207.405, por conceptos de intereses corrientes de la cuota No. 06 sobre el capital adeudado, pactados a la tasa de (12,68%E.A), causados del 04 de mayo de 2019 al 03 de noviembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 06, liquidados desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
7. Por la suma de \$1.142.857 por concepto de la cuota No. 07 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pagadera el día 03 de mayo de 2020.
8. Por la suma de \$136.767, por conceptos de intereses corrientes de la cuota No. 07 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pactados a la tasa de (12,68%E.A), causados del 04 de noviembre de 2019 al 03 de mayo de 2020.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 07, liquidados desde el 04 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
10. Por la suma de \$1.142.858 por concepto de la cuota No. 08 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pagadera el día 03 de noviembre de 2020.
11. Por la suma de \$69.135, por conceptos de intereses corrientes de la cuota No. 08 sobre el capital adeudado, representado en el pagaré No. 4117863, pactados a la tasa de (12,68%E.A), causados del 04 de mayo de 2020 al 03 de noviembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 08, liquidados desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
13. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER con C.C. 23.754.318, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

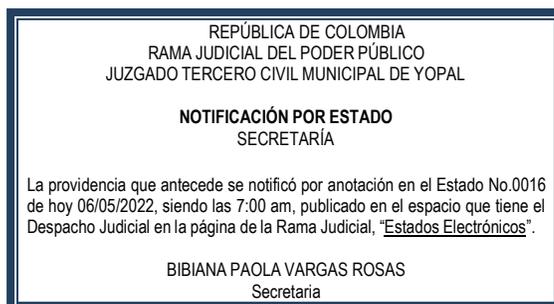
SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87901e126c2702449ca979e137c292ae55356fb4074dce178f78d489038df3**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000088-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JORGE JOWER MARIN LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 2867521600

Suscrito el día ocho (8) de agosto de 2016 en Yopal, a favor de BANCOOMEVA S.A. por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE, para respaldar una obligación de tracto sucesivo, pactada en un plazo de 240 cuotas mensuales consecutivas; debiendo pagarse la primera de ellas el día cinco (5) de octubre de 2016 y venciendo la obligación el día cinco (5) de septiembre de 2026, incurriendo el deudor en mora desde el mes de abril de 2019, razón por la cual se efectuará la aceleración pactada; se aclara que la parte ejecutada realizó pagos parciales por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$659.764) y que del capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes, tasados a 14.02% efectivo anual, así como los moratorios.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., en contra de JORGE JOWER MARIN LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$478.899), correspondiente al capital adeudado de las cuotas comprendidas entre abril de 2019 y enero de 2022.
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PESOS MCTE (\$2.545.030), correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del 14.02% E.A, desde abril de 2019 hasta enero de 2022.

3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNOPESOS (\$6.784.541), correspondiente al capital acelerado en enero de 2022.
4. Por los intereses de mora, causados desde el momento en que se aceleró el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de OCHO MILLONES QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.015.094), correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital acelerado liquidados hasta 2036, puesto que una vez opera la aceleración, solo proceden los intereses moratorios y estos corren hasta cuando el pago total se verifica.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JORGE JOWER MARIN LOPEZ con C.C. 1.115.850.884, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.



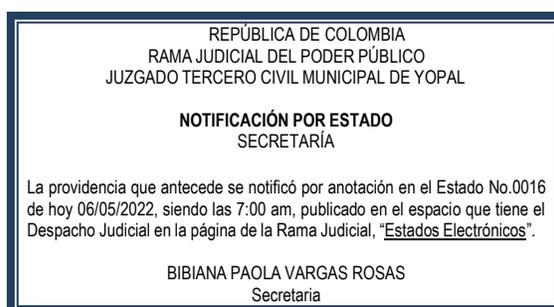
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710d29763b8f790340db7bfea893c22a12b2d7fdc66c3e4b7d6ac9e86093819**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000089-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
Demandado: ADRIANA VEGA PEREZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 4120316

Suscrito el día 29 de junio de 2018 en Yopal, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) M/CTE, para respaldar una obligación de tracto sucesivo, pactada en un plazo de 24 cuotas semestrales consecutivas; debiendo pagarse la primera de ellas el día primero (1) de enero de 2019 y venciendo la obligación el día primero (1) de julio de 2020, razón por la cual no se efectuará la aceleración pactada a pesar de que las deudores incurrieron en mora; se aclara que la parte ejecutada realizó pagos parciales por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE y que del capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes, pactados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los moratorios.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ADRIANA VEGA PEREZ y ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.350.000 por concepto de la cuota No. 03 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119353, pagadera el día 01 de enero de 2020.
2. Por la suma de \$1.350.000 por concepto de la cuota No. 04 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119353, pagadera el día 01 de Julio de 2020.
3. Por la suma de \$198.448 por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 03 sobre el capital adeudado, causados del 02 de julio de 2019 al 01 de enero de 2020.
4. Por la suma de \$98.145, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 04 sobre el capital adeudado, causados del 02 de enero de 2020 al 01 de julio de 2020.
5. Por la suma de \$933.194, por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 03, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.
6. Por la suma de \$670.493, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 04, desde el 02 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 03, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.
8. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ADRIANA VEGA PEREZ, identificada con C.C No. 47.434.159 de Yopal y ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA, identificada con C.C No. 1.116.551.366 de Aguazul, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza a Secretaría la consulta en bases de datos (ADRES – RUES) a fin de obtener datos para realizar la notificación electrónica de la demandada ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA, identificada con C.C No. 1.116.551.366 de Aguazul.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53db5cd8b93562ddd886885cd3eb2f06d0a12e7144cddaa8b3e09fff0f5feba0**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000090-00
Demandante: OMAGRO SAS
Demandado: JOSE RAMON GARRIDO TUMAY Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 12-YOP

Suscrito el día 20 de marzo de 2020 en Yopal, a favor de OMAGRO SAS por la suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.010.988) M/CTE, pagadera el día catorce (14) de noviembre de 2020 que se encuentra vencida, capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OMAGRO SAS, en contra de JOSE RAMON GARRIDO TUMAY y NEIRO LEON DOMINGUEZ BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.010.988), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré 12-YOP.
2. Por la suma de TRESMILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3.387.427) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del título valor pagaré, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde que se radicó la demanda hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE RAMON GARRIDO TUMAY identificado con C.C. 7.363.264 y NEIRO LEON DOMINGUEZ BRAVO, identificado con C.C. 17.580.655 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

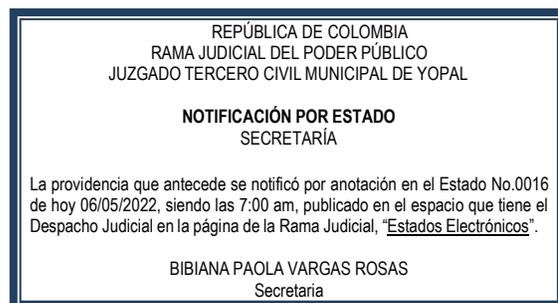
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8525e6546b5dabc0f3f30dd14fee1e45552451e954d34aa1de25bbcb945312a**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000093-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSALBA CURACAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*) y, de manera previa en su artículo 28, expone la competencia territorial, indicando en su numeral primero que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Posteriormente, en el numeral tercero, indica que en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal sentido, manifiesta la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación que, en efecto y de acuerdo a la información suministrada por la titular al momento de suscribir el título valor base de ejecución, la demandada se encuentra domiciliada en la inspección de SAN JUAN DE LOZADA, del municipio de LA MACARENA, META.

De lo anterior, se colige que en ningún caso el suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Yopal tiene competencia territorial, dado que, de la literalidad del título se desprende que no es Yopal – Casanare el lugar de cumplimiento de la obligación, ni el domicilio del demandado y, a pesar de que no lo hace expreso, es la intención del actor entablar la demanda en el domicilio del demandado, a tal punto que la radicó en Yopal cuando creyó que este era su domicilio, habiendo dejado posterior constancia que no lo es.

Así las cosas, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al domicilio de la parte demandada, que es el señor Juez Promiscuo Municipal de La Macarena, Meta.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

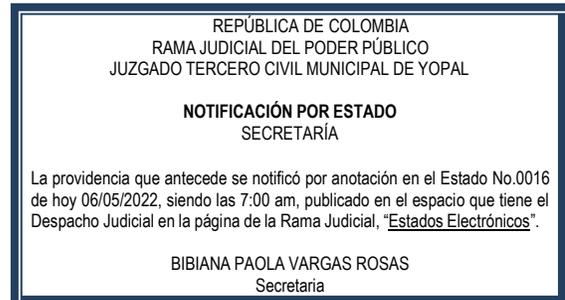
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae70231ad8b229101a5ebb0177ba711da6d7b96987e2949b3125a4048f7b610**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000094-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 1V715700

Suscrito el día 19 de agosto de 2016 en Yopal, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.080.849) M/CTE, pagadera el día veintiuno (21) de enero de 2020 que se encuentra vencida, capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en contra de JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.587.944), correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.238.700), correspondiente a intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 18 de Agosto de 2021.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.205), correspondiente a intereses moratorios causados desde el 19 de Agosto de 2021 hasta el 21 de Enero de 2022.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.864) por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de Enero de 2022, hasta el 01 de Febrero de 2022.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde que se radicó la demanda hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
6. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. 74.861.444 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

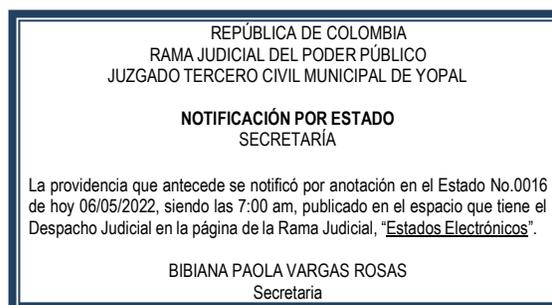
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99cbccbb0501a194602e5232a57206956ae7bb532d3da685f7c756edb2c469**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000096-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré sin número, suscrito a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$28.459.070) M/CTE, pagadera el día diez (10) de octubre de 2021 en Yopal, que se encuentra vencida, capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintiocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setenta Pesos (\$ 28.459.070), correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de Dos Millones Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos (\$2.076.373), correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 11 de octubre de 2021 y el 2 de febrero de 2022. sobre el saldo insoluto, desde que se radicó la demanda hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de radicación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA, identificado con C.C. 29.116.579 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

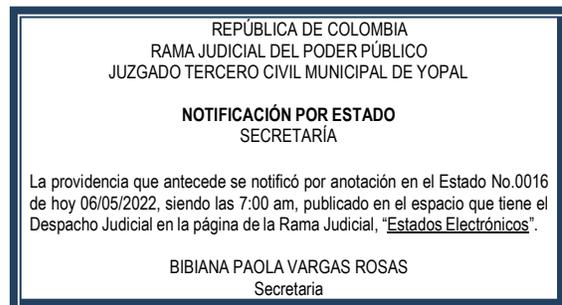
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a002c2c094fef876087da9f7c502277e2bf3d56f5413ee54d2704c8fd3d2d9**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000097-00
Demandante: PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA
Demandado: LIMBANIA ROJAS ORTIZ Y OTROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Decisión: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Pasa al despacho la presente demanda de Sucesión, promovida a través de apoderada judicial por el señor PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA, en contra de los señores LIMBANIA ROJAS ORTIZ en calidad de cónyuge supérstite; JAIVER LEANDRO ALFONSO ROJAS, ÓSCAR FABIAN ALFONSO ROJAS y DIEGO ALEJANDRO ALFONSO ROJAS en calidad de herederos, así como de todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión; de la cual se allega memorial por parte de la apoderada del extremo actor, solicitando el retiro de la demanda antes de que esta llegare a admitirse por yerros advertidos a través de providencia de fecha 31 de 2022, notificada por estado No. 012 del 1 de abril de los corrientes; lo que el Despacho considera procedente conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Sucesión, promovida a través de apoderada judicial por el señor PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA, en contra de los señores LIMBANIA ROJAS ORTIZ en calidad de cónyuge supérstite; JAIVER LEANDRO ALFONSO ROJAS, ÓSCAR FABIAN ALFONSO ROJAS y DIEGO ALEJANDRO ALFONSO ROJAS en calidad de herederos determinados y de los respectivos herederos indeterminados.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Diligénciese formato de compensación en reparto.

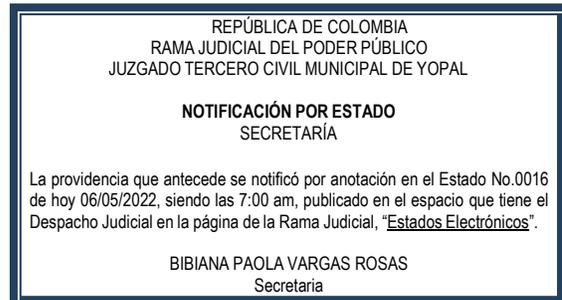
TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d4b0fa9827ca6fb56033e595ad130703c1e8f0c40be120be17707fe4a3b73**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000104-00
Demandante: AYDA LEMUS ZAMUDIO
Demandado: JOSE DOMINGO ALFONSO PERILLA E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha siete (7) de abril de 2022, notificada por estado No. 013 de fecha 08 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

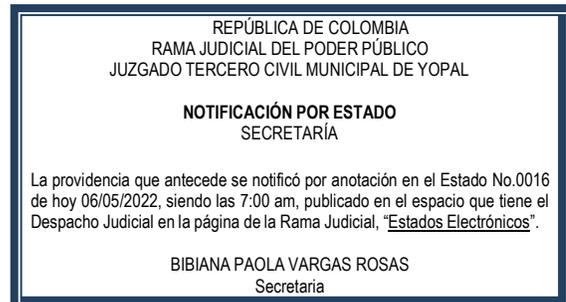
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8672dff3a38a7cbeb8fa10fb0cec3aab32ab6c85c88b4f101256be301b8f1**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000105-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: HERNANDO BELTRAN TORRES
Clase de Proceso: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: RECHAZA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al Despacho memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, se procede a estudiar a estudiar acerca de su orden de aprehensión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Con respecto a la cuantía del bien pretendido, la parte actora aporta, junto con su escrito de subsanación, avalúo sugerido por la revista especializada FASECOLDA, el cual brinda información exacta del valor comercial de la cosa pretendida en garantía de pago directo, a efectos de determinar si este despacho es competente para avocar conocimiento en el asunto en trámite. Con respecto al deber de demostrar la oponibilidad del gravamen real, la apoderada del extremo actor allega certificado de tradición del vehículo identificado con placas FXM156, expedido por la Secretaría de Movilidad de Yopal.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 28 del mismo estatuto, en su numeral 14, la competencia recaerá en el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o bien, del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto. A este respecto, la parte actora en memorial de subsanación afirma expresamente que desconoce la ubicación actual del bien y, por tanto aporta la dirección del garante, encontrándose que esta corresponde a la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul – Casanare.

Sin embargo, del estudio del contrato por el cual se concede la garantía, se constata que a la altura de la cláusula cuarta se plasma expresamente que el vehículo objeto de prenda *“permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados. El constituyente no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita de RCI Colombia, pero gozará del uso permanente de los mismos”*; encontrándose formalmente consignadas la Calle 14 A # 8-21 como dirección física y Aguazul como ciudad de ubicación, sin que la parte actora hiciera mención de haber sido informada acerca de cambios en la ubicación de la cosa mueble pretendida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Respecto de la competencia por factor territorial en este tipo de procesos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que, *“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”* (Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp.: 00772-00).

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al domicilio de la parte demandada y al lugar de ubicación de la cosa mueble a restituir, que es el señor Juez Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al sistema de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul – Casanare.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, <u>“Estados Electrónicos”</u> .
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d62db4ef1961373a65e676868be6a8d388052c9fa77ed50fc88ad59904ec58**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000110-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Decisión: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Pasa al despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia a Título de Arrendamiento Financiero, promovida a través de apoderada judicial por entidad BANCO FINANDINA S.A., en contra del señor LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA, solicitando el retiro de la demanda antes de que esta llegare a admitirse por yerros advertidos a través de providencia de fecha 7 de abril de 2022, notificada por estado No. 013 del 8 de abril de los corrientes; lo que el Despacho considera procedente conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Restitución de Tenencia a Título de Arrendamiento Financiero, promovida a través de apoderada judicial por entidad BANCO FINANDINA S.A., en contra del señor LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Diligénciese formato de compensación en reparto.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

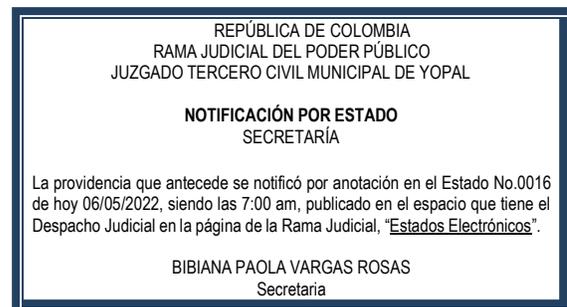


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15c7f77c76e897a1b89e63be7c8d638738541d5d0b1dbadf0a81fe667ae55b1**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000112-00
Demandante: DIANA PATRICIA SANCHEZ MEDINA
Demandado: NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Acta de conciliación Núm. L 57 –2020 suscrita el día 4 de marzo de 2020 ante Juez de Paz en Yopal, por la cual se obligó la demandada en el pago de sumas correspondientes a cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad de la ejecutante DIANA PATRICIA SANCHEZ MEDINA, por valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE, obligación de tracto sucesivo pagadera en 15 cuotas, comenzando el día 5 de mayo de 2020 y terminando el día 5 de julio 2021 en Yopal; obligación que a la fecha se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIANA PATRICIA SANCHEZ MEDINA, en contra de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cinco Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$5.750.000) M/Cte., correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de Tres Millones Trescientos Sesenta Y Dos Mil Seiscientos Cincuenta Y Tres Pesos (\$3.362.653), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas de tracto sucesivo, causados mes a mes entre el día 6 de mayo de 2020, hasta el 29 de abril de 2022.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, identificada con C.C. 47.429.905 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3976984a8c8ce540c0d03c1c5457571a2c62c43edf8eedbf42ceca8be94ba722**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000118-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Asimismo, de acuerdo con las disposiciones especiales establecidas en el artículo 468 del C.G.P., relativas a la efectividad de la garantía real, se encuentra que la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo Pagaré No. 086036100014997, suscrito el 9 de abril de 2018 en Yopal, en favor de BANCO AGRARIO S.A. por valor total de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.990.833) M/CTE, obligación pagadera en Yopal, que a la fecha se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de lo anterior, se aporta escritura pública de constitución de hipoteca abierta en favor del BANCO AGRARIO S.A., sobre el inmueble con FMI No. 470-68815 del círculo registral de Yopal, con código catastral No. 01-01-1322-0003-000, ubicado en la calle 31 # transv. 7ª -14 de la nomenclatura urbana de Yopal, de cuyo certificado de libertad y tradición se observa, a la altura de la séptima anotación, inscripción de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso No. 2020-590 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, del cual la parte actora manifestó en su escrito de subsanación y bajo la gravedad del juramento, no haber sido notificada como acreedor hipotecario.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS y EFRAIN GALEANO GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$ 22.497.878) M/Cte., correspondiente al capital insoluto representado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos (\$985.920) M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 09 de noviembre de 2020 y el 09 de mayo de 2021.
3. Por la suma de Un Millón Doscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.216.845) M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios causados entre el día 10 de mayo de 2021 y el día 20 de enero de 2022.
4. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS identificada con C.C. 47.435.278 y EFRAIN GALEANO GALINDO identificado con C.C. 74.860.560 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e910a0136a4da05ea47ffc639e46e91aebb198db5ca40d939a344c511e3df2**

Documento generado en 05/05/2022 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000718

Demandante: SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA C.C. 17.389.428

Demandado: EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se evidencia dentro del presente asunto constancia emitida por la Oficina de Apoyo Judicial, en la que se pone de presente el yerro cometido al momento de anexar los documentos (demanda y pruebas) dentro del asunto de la referencia, allegando ahora aquellos, acorde con la realidad y en debida forma.

Así las cosas, deberá dejarse sin efecto alguno el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, y proceder entonces, a realizar el estudio de admisibilidad de la presente acción.

Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos ednapelaez73@hotmail.com sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA C.C. 17.389.428** y en contra de **EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de \$6.569.055 por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 2 de mayo de 2018 al 30 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ** C.C. 47.430.670 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo ednapelaez73@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

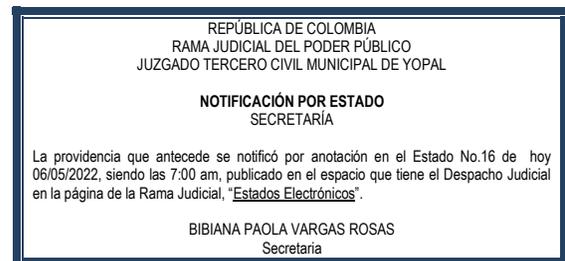
SEXTO: RECONÓZCASE personería **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** C.C. 74.754.952 y T.P. No. 293.985 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c48f55e1b7f416f296738ae09e5b1a9866c585d9a6687231dd09d550bd1d3**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000719

Demandante: YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE C.C. 1.118.545.287

Demandado: TIRZO ORTIZ NEITA C.C. 9.433.915

Clase de Proceso: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiéndose allegado al presente la constancia del registro de embargo previo respecto del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **PIG62E**, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 434 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de suscripción de documento a cargo de **TIRZO ORTIZ NEITA** C.C. 9.433.915 y en favor de **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE** C.C. 1.118.545.287, consistente en:

1. La suscripción del correspondiente formulario de traspaso del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **PIG 62E**, dentro de **los tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que el surcito Juez proceda a hacerlo conforme lo disponen los arts. 434 y 436 del CGP.
2. Por la suma de \$1.200.000 como perjuicios moratorios
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **TIRZO ORTIZ NEITA** C.C. 9.433.915, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **TIRZO ORTIZ NEITA** C.C. 9.433.915 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ortiztirzo45@gmail.com aportado por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

SEXTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **850014003001202000719-00**. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO



JUEZ

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fdc42e5f21d09ebd1d1c122f3d6c50fd6298cc248cf8f04e6343cd7925b562

Documento generado en 05/05/2022 03:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000817

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: LUZ ESTELLA TAMAYO SIERRA y WILMAR SANCHEZ TAMAYO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$10.890.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.890.000
TOTAL	\$ 10.890.000

Yopal, 5 de mayo de 2022

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000817

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: LUZ ESTELLA TAMAYO SIERRA y WILMAR SANCHEZ TAMAYO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

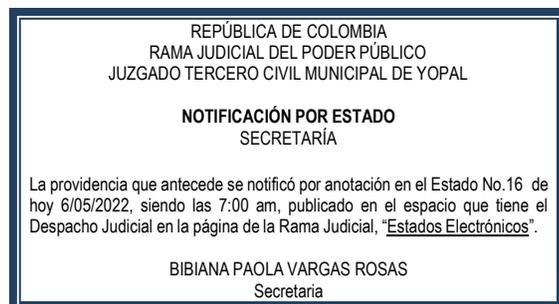
Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La petición de pago de títulos, deberá elevarse una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1dd97b68e6543e9437f23d54786df646fddec36c13c800cdf6e9727e52b0**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000426

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL CASTILLO CARMEN ALICIA PEREZ BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

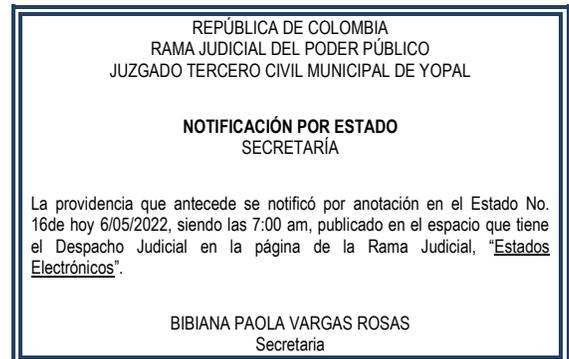
AUTO

Ha ingresado el proceso al Despacho forma digital con las constancias del cumplimiento al requerimiento indicado en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, teniendo así por notificada por aviso a la ejecutada CARMEN ALICIA PÉREZ BARRERA a partir del día 27 de septiembre de 2021, guardando silencio; diligenciamiento que no había ido agregado al expediente digital.

Igualmente, y a efectos de seguir con la actuación procesal correspondiente, se **REQUIERE** al extremo accionante para que proceda a allegar al presente la medida de embargo inscrita en el término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Mpla

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518c3d038041faf5f12960e65f24f262b5f25c4fc55ee8377e592f9ee6a5cd7c**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000442

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1

Demandado: LESLIE JINETH GARCIA PEREA C.C. No. 82.360.868

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 5de mayo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Radicado: 850014003002202000442

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1

Demandado: LESLIE JINETH GARCIA PEREA C.C. No. 82.360.868

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT: 860.034.454-1 a través de apoderada judicial en su calidad de solicitante.

Así mismo y por sustracción de materia no se dará trámite a la cesión arribada, siendo ésta posterior a la solicitud de terminación del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: se decreta la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a5eb1abb06f9059988989937c6e20ec6af2977d4b04e1126cdcda89b03116**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00479-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ADRIANA PAOLA CRISTANCHO Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

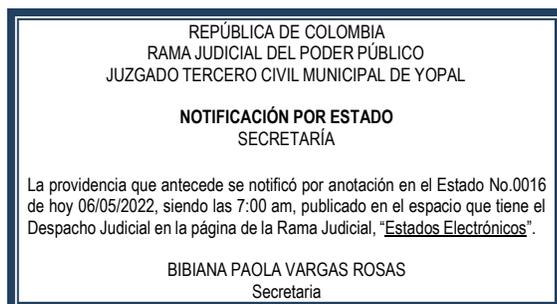
Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse procedente, se autoriza el emplazamiento de la ejecutada ADRIANA PAOLA CRISTANCHO, para lo cual se ordena a secretaría realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b704f22cecf32ad9682439aa1ab89c0169d732ac44b1e0d095ef64d20309ff0**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00480-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	SANDRA CONSTANZA NUÑEZ RUIZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de SANDRA CONSTANZA NUÑEZ RUIZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 31 de agosto de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 03-09-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

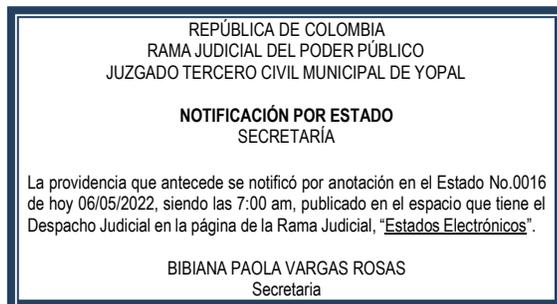


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffda67ffb27298fe2d7ab224e5f73b091efecb5e0fffc61a8072a3efe93838**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220200048100

Demandante: IFC

Demandado: PEDRO PABLO MORENO ARIZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, empero es preciso disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas, lo que conlleva la condena en perjuicios causados

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

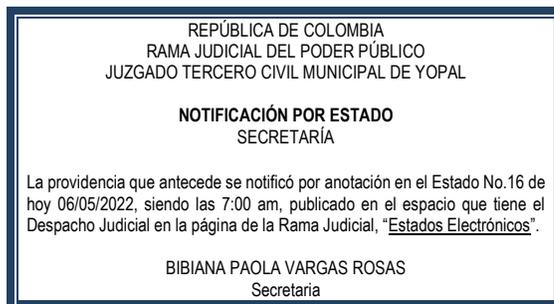
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Condenar al pago de perjuicios causados al ejecutante y a favor del ejecutado.

QUINTO: Hágase devolución de demanda y anexos al petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33352d9978c7ba96d9472f5f6276299abec6656c19109a1db238aa334080831**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00482-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado oposición alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito antecedente y aportada por el extremo ejecutante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dce9768d7c388b621d1a978748e8fc575df9d74410a0b4b369893c42ca735f9

Documento generado en 05/05/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00483-00	No. Interno:	
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA SA		
Demandado:	LILY JOHANA RUBIO CARDOSO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LILY JOHANA RUBIO CARDOSO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 29 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 02-07-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

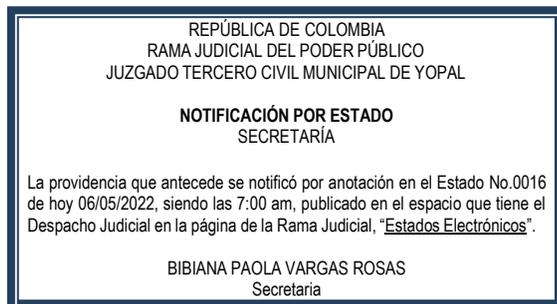


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805ddcc2c18ff235846b3f26c2c9c0751e0f1c91045ca93afa66ebc17e5ba05**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00484-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	EDGAR GERMAN RICAURTE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

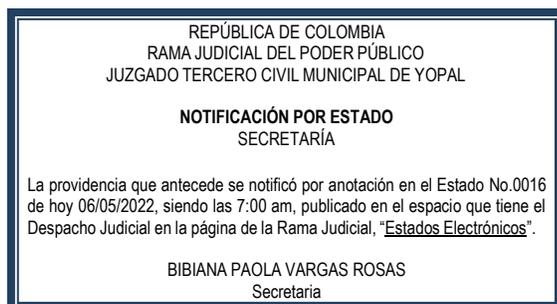
Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase al ejecutante para que realice la notificación de la ejecutada CARMEN ROSA MENDEZ GIRON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee8da9f5406cdf40d83db0672ee46c3a97dbcead04171c0f58b67e5dd2967d5**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00485-00	No. Interno:	
Demandante:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.		
Demandado:	JUAN CARLOS MARIÑO CASALLAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS MARIÑO CASALLAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 15 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 18-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

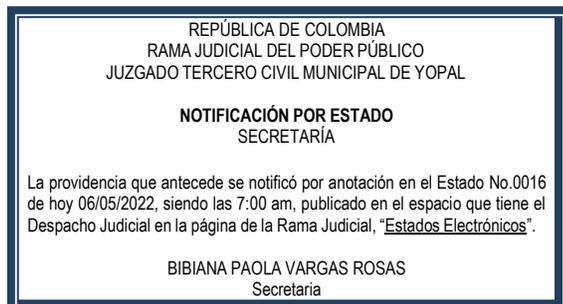


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5ba9868d014d7a8fa413482d92f36adb2f7d2369a7515979a6cedd0027687**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00486-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	ANA LICETH COLINA PEROSA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ANA LICETH COLINA PEROSA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada mediante aviso enviado como mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 28 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 29-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

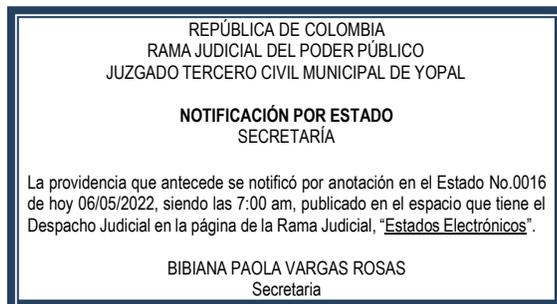


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78de700c414075908ad0884e80b47d27dccd8f990f588db87a9bffa71cdc152**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00488-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	VIVIANA MARCELA CUCAITA ROMERO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

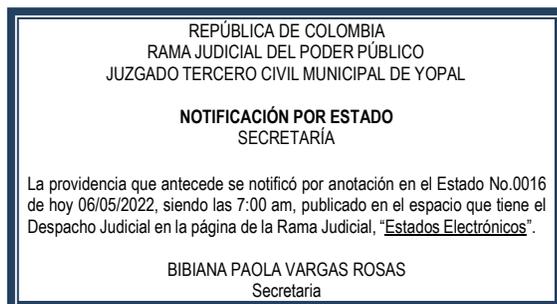
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbdcba0d1b15e85e12d4122e3274e9c5824cdc9be6fc0ccc6f4f7cb2bb6b56**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00489-00	No. Interno:	
Demandante:	IVAN ENRIQUE CAICEDO		
Demandado:	LEONARDO VARGAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado LEONARDO VARGAS a favor del demandante IVAN ENRIQUE CAICEDO, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

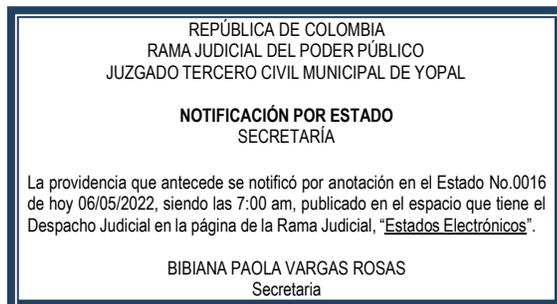


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c1af9d20fd5c9282285305b34847dba991699cdbbb78d4836594d99a4bf604**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00490-00	No. Interno:	
Demandante:	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO		
Demandado:	ALVARO MOSQUERA Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA. CONDUCTA CONCLUYENTE		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer y tener al abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA, como apoderado de la ejecutante CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado.

En cuanto al memorial arrimado por apoderado accionante, hágasele saber que el artículo 132 relativa a control de legalidad de las actuaciones es una norma transversal del procedimiento y en virtud de tal gesta oficiosa; no se observa ninguna irregularidad en el no decretar la retención de un automotor, sin que se verifique de forma previa la medida de embargo.

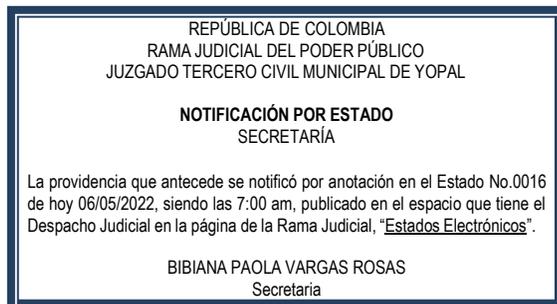
Reconocer y tener como apoderado de los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON, al abogado LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder visto en archivo digital 20.

En aplicación de lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente.

En procura de que los apoderados puedan realizar el debido seguimiento a la actuación, se ordena compartir link del expediente a aquellos y en la dirección electrónica que suministran. La presente orden deberá ser cumplida el día mismo de notificación por estado del presente, en procura de garantizar el derecho de defensa de cara a la preclusividad de los términos con los que cuenta el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560329e16305e4967cd151078ef4b626f2bd18fa95583d793631fac58f759d0b**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00491-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JESICA JULIETH CARDENAS Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

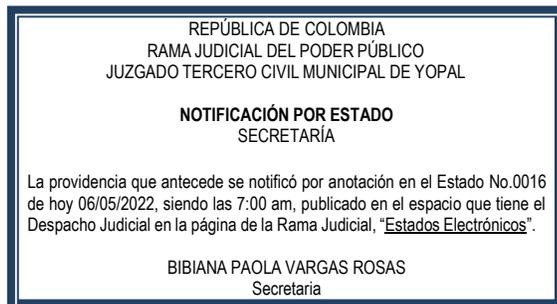
AUTO

Requíerese al ejecutante para que realice la notificación de los ejecutados.

Dispone del termino de 30 días para dar cumplimiento al mandato antecedente, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito, conforme las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e998117a8ba5a059897ced352127798a65627cfccc6f653f348a19d24d732**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00492-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Demandado:	ALFONSO MONTEJO PIRATOBA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ALFONSO MONTEJO PIRATOBA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada el precitado demandado mediante aviso enviado como mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 24 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 25-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

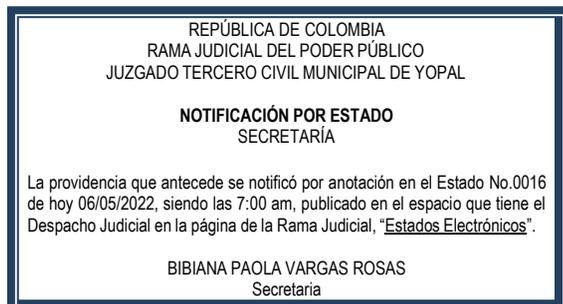


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb523438a46bb7d4dda146af103c83377744bb00cc810671f66fdf5f5a95bc**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00493-00	No. Interno:	
Demandante:	HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS		
Demandado:	NATALY RODRIGUEZ MURILLO Y OTRO		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	ADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma, en trámite de única instancia, atendiendo la causal de restitución esgrimida.

Se negará la solicitud para obtener el decreto de medidas cautelares, toda vez que, no se verifica haberse anexado la caución que exige el artículo 384 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS, mediante su representante legal y a través de su apoderado judicial en contra de NATALY RODRÍGUEZ MURILLO Y OSCAR JAVIER SOTO, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte accionada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo naromu07@hotmail.com y lauraruizmendez@gmail.com aportados por la parte interesada. La anterior facultad otorgada a secretaria, debe entenderse sin perjuicio del deber principal de impulso del accionante.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

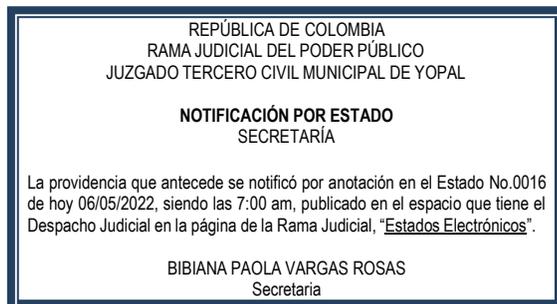


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Niéguese el decreto de las cautelas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb75b3abc9206e90ae757d6ce2fb0f806b9bdab5a5e11b2a0c96ee9ea96efb**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00494-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	DANIEL ALFONSO PARRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 6 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de DANIEL ALFONSO PARRA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado personalmente, en diligencia efectuada el día 21 de febrero de 2022; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3da20000f88d1c2ea47f3bc130c8260ec0cc6da12611bff6300f41c184b4d**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00495-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	DANY WILLIAM SAAVEDRA LEGUIZAMON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, través de apoderada general, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

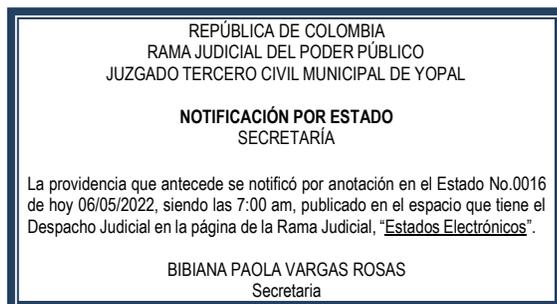
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0429f5e07a651a30fdf8143cba42bfac205d44fd2a8b140e944ff9690f14c7d8**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00496-00	No. Interno:	
Demandante:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON		
Demandado:	JOSE GERMAN AGUIRRE PEREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

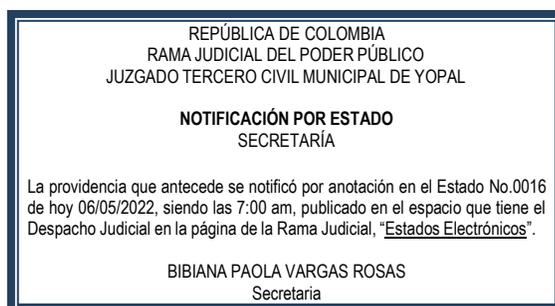
AUTO

No se verifica precedente la petición de emplazamiento efectuada por el ejecutante, por cuanto, deberá intentar las notificaciones en las nomenclaturas correspondientes a los bienes que fueron objeto de embargo y de propiedad del ejecutado.

Con todo, luego de consultada la base de datos ADRES BDUA, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor JOSE GERMAN AGUIRRE PEREZ C.C. 3.019.577.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eef31752c2915675db6d2083d3812c86199d6d9d2d3b77151cddb30b13172db**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00498-00	No. Interno:	
Demandante:	MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA		
Demandado:	MIRYAN PATRICIA UVA VERA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MIRYAN PATRICIA UVA VERA y JONNY ALEXANDER SIERRA MORENO ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificados los precitados demandados de manera personal, mediante correo físico con acuse de recibo del día 3 de diciembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa INTERRAPIDISIMO; pudiéndose predicar el enteramiento el día 09-12-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

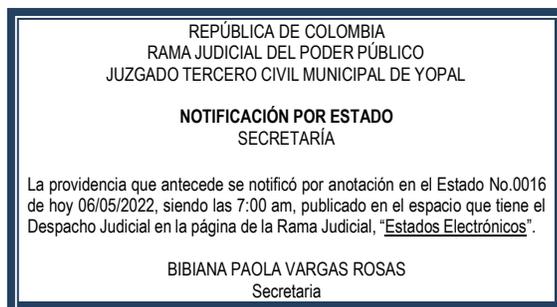


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d44925146052098705995f935a9a5603df87436cf85b9389add06b51b90e3d**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00500-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	HUMBERTO JAIME SANCHEZ ESCOBAR		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado HUMBERTO SANCHEZ y ANYELA MALAVER a favor del demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se requirió al demandante, para que realizara la notificación a los ejecutados; para lo cual se otorgó el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se verifica que, a la fecha el término otorgado a la parte para cumplir con la carga que de suyo le corresponde, se encuentra ampliamente superado, sin que se evidencie gestión alguna en procura de obtener la notificación extrañada.

Conforme lo dicho, es procedente aplicar la consecuencia normativa descrita, esto es, el decreto de desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto, no aparecen causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

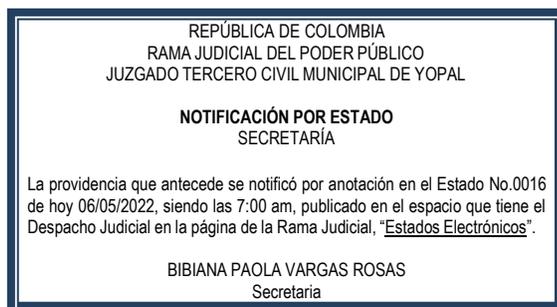
CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

QUINTO: Aceptar la renuncia que presentó el abogado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, al poder conferido por el ejecutante.

SEXTO: Reconocer y tener a LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, como apoderado del Instituto Financiero del Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ece93a22b76d42cb3d53b22d6bfbfac545fb37cebcce9858127e08d56b11a1**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00501-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ORLANDO CASTELLANOS PARRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, es preciso procurar el agotamiento de cuanta gestión esté al alcance, para procurar la notificación personal, como medio de enteramiento preferente.

Una vez consultada la base de datos ADRES BDUa, se ordena oficiar a las entidades que a continuación se enuncian, para que suministren los datos de notificación y en especial electrónica de los demandados, así:

- ORLANDO CASTELLANOS PARRA C.C. 4.193.893; a la EPS CAPRESOCA-REGIMEN SUBSIDIADO.
- OMAIROLOPEZ MESA C.C.47.431.604; a la EPS CAPRESOCA-REGIMEN SUBSIDIADO.

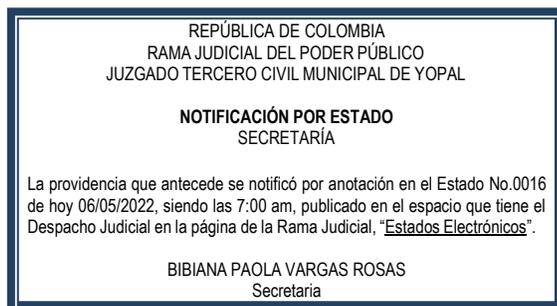
Aceptar la renuncia que presentó el abogado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, al poder conferido por el ejecutante.

Reconocer y tener a LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, como apoderado del Instituto Financiero del Casanare.

Compártase link de la totalidad de la actuación, a favor del apoderado accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7132dd9b0fc97d4828bb026b2448b0afc5c933efa52e7a3076a29cc7794e4**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00502-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	WILLIAM NOSSA AVELLA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase al extremo ejecutante, para que notifique a su contra parte, en los términos ordenados por auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Para cumplir la precitada carga, dispone del término de 30 días, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito a la actuación conforme deviene del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

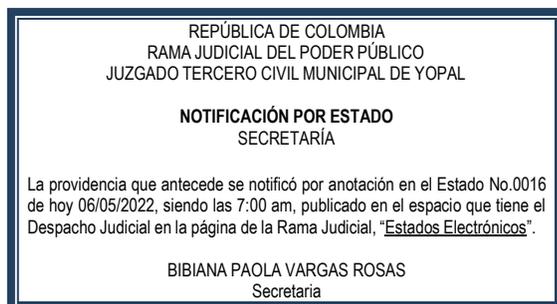
Aceptar la renuncia que presentó el abogado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, al poder conferido por el ejecutante.

Reconocer y tener a LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, como apoderado del Instituto Financiero del Casanare.

Compártase link de la totalidad de la actuación, a favor del apoderado accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a4175ab16b15be6b2dbb420307b038ea0aea5dc5d12ab8b89c1e7f37c36e6**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00503-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	SANDRA MILENA CETINA MOJICA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.669.914 y en contra de SANDRA MILENA CETINA MOJICA identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.457.867 a favor del demandante IVAN ENRIQUE CAICEDO, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



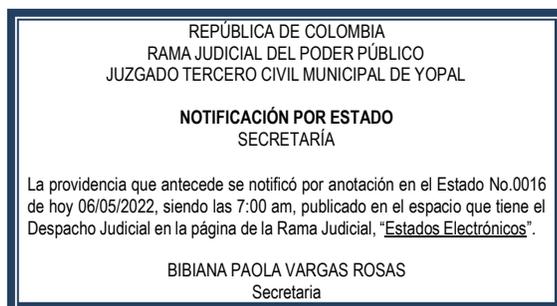
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd04e6285f383fff68f18c873b8f1d1b926a5c14615693a94805ab3e5cce1b8**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200050400
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado: MARIO BOTERO SALAZAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO**, C.C. 11.313.569 y en contra de **MARIO BOTERO SALAZAR** identificado con CC. 11.383.471, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$5.000.00, por concepto de capital incorporado en letra de cambio creada el .8 de noviembre de 2018
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 8 de noviembre de 2018, hasta 8 de marzo de 2019 y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIO BOTERO SALAZAR** identificado con CC. 11.383.471, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIO BOTERO SALAZAR** identificado con CC. 11.383.471; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



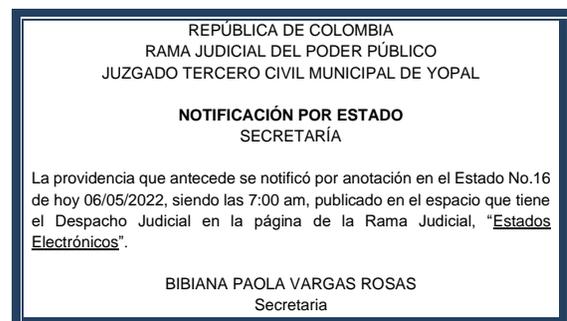
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8750fb6a3080bca17cc181075468e529b19f2c87c2c4a576bb9ba1d845568**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200050500
Demandante: IFC
Demandado: RUBIELA PULIDO GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la REFORMA a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

La petición de emplazamiento que antecede será desestimada, pues, a la fecha, la ejecutada se verifica notificada por aviso, según las reglas del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **RUBIELA PULIDO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.354.886, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 6.416.668, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta 1 de mayo de 2019 y a la tasa del 13.7% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RUBIELA PULIDO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.354.886, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RUBIELA PULIDO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.354.886, por estado y córrase traslado de la reforma a la demanda, por el término de 5 días, que se computarán pasados 3 días desde la notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

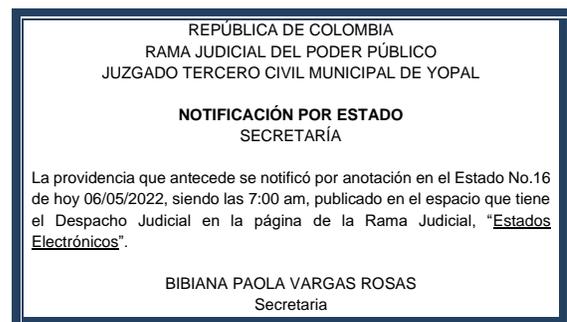
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

SEPTIMO: Niéguese el emplazamiento solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4910663ac7c4c9e3b61b1bdca3056b5e35e6eeeeeddc590ace376df264becbf**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200050600

Demandante: IFC

Demandado: HECTOR PABLO ARIAS MEDINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La reforma a la demanda no cumple con todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., esto es, por cuanto, a voces del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aquella debe ser debidamente integrada en un solo escrito.
2. Aclare el lapso temporal a partir del cual cobra intereses de plazo, dado que la certificación de fecha 9 de septiembre de 2020, indica que los ejecutados pagaron hasta el 01 de enero de 2019.

En procura de resolver otros asuntos del proceso, se negará el emplazamiento solicitado, dado que, no se ha intentado la gestión notficatoria a las direcciones electrónicas reportadas como correspondientes a los ejecutados.

Deberá realizarse la notificación del extremo pasivo en el plazo máximo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Niéguese el emplazamiento solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

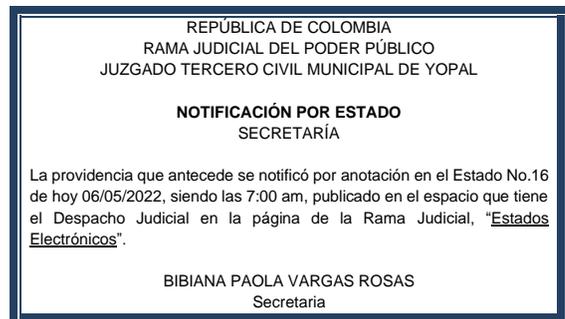


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Requerir al ejecutante para que adelante la notificación de los ejecutados en el plazo máximo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259068adaf413fb4564a3bc010b5de0e3c3274b7c054b8a0b99b5a535f75b80**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00508-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE

DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA CHAPARRO

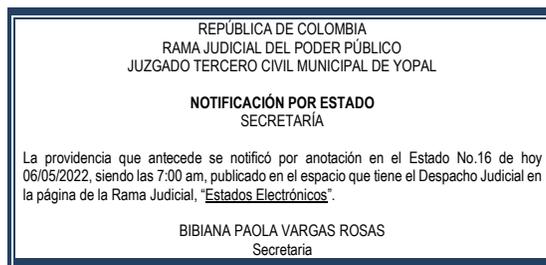
Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado oposición alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito antecedente y aportada por el extremo ejecutante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506b0245d29bdb8d45202ee7aa7a1715f35864afd21aa478d52f33117da5bf62

Documento generado en 05/05/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00510-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBÁÑEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBÁÑEZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf1d222fc77b1226d2a1515ac4586ea8c16166d178b056c777fccdf1311b95**
Documento generado en 05/05/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00511-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	JESSIKA TATIANA JIMENEZ TORRES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JESSIKA TATIANA JIMENEZ TORRES ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada mediante aviso enviado por la empresa INTERRAPIDISIMO, que goza de acuse de recibo del día 16 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 17-11-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

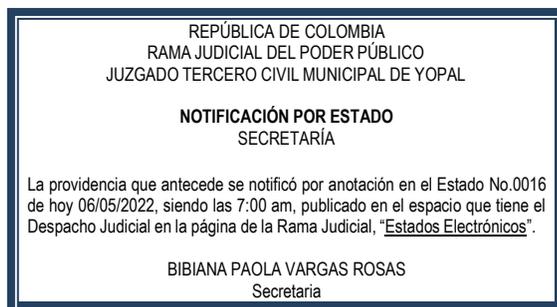


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac8963360319b7065f538d7fd9aca0c0149677b003dae7f85968c92919a6ad**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00513-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado mediante aviso enviado por la empresa E-ENTREGA, que goza de acuse de recibo del día 22 de JULIO de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 23-07-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

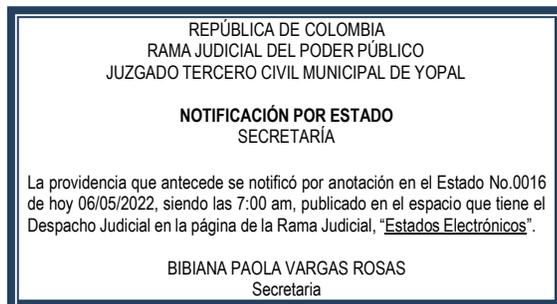


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4bfd036f01ebfa6f76b29fa7c3d5a8ed60a07ebd1f85769b23c6ed1ede4df**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00514-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE

DEMANDADOS: FAVIO ALEXANDER LOZANO

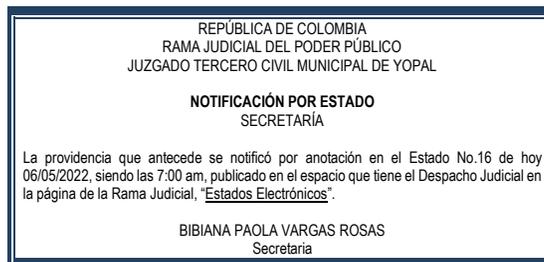
Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado oposición alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito antecedente y aportada por el extremo ejecutante, salvo en lo que a la liquidación de agencias en derecho concierne, por cuanto, aquella debe ser liquidada por secretaría, en el contexto de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd66f8fd77fb18aaef3d4e25f2dac0d92a7032f5117256fd8cf1878f21f9b16**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00515-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	DUBERNEY CONTRERAS TORRES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada DUBERNEY CONTRERAS TORRES, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40878d40ed340f18f613f083dd670864d2502849303314fd427253dc70a5f046**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00516-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	JHON FREDY GUERRA CARO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	IMPULSO		

Yopal, (Casanare), (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

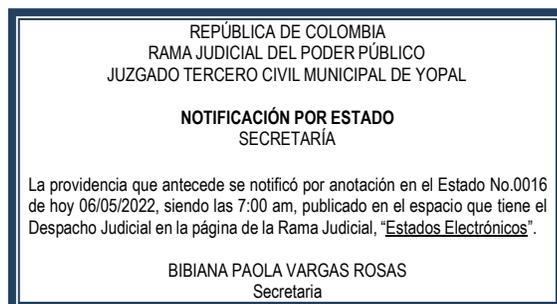
AUTO

Se dispone no otorgar validez alguna a la publicación efectuada por el extremo promotor, en tanto, el emplazamiento no es un acto procesal que se haya autorizado en el sub judice.

Requírase a la ejecutante para que notifique al señor JHON FREDY GUERRA CARO, en la dirección reportada en la demanda. Para el cumplimiento de la orden descrita, cuenta con el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d2ee50cac12703b02fed5a4ad0bbb60a1e0be8cda1e3ab6ee261123a5d26f**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00517-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	CAMILO ANDRÉS CORREDOR SOLER		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada CAMILO ANDRÉS CORREDOR SOLER, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2026808c5ef9d8190ad943ee51518189e46917de6fe271eb2d145fa5834cd58**
Documento generado en 05/05/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00518-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	CAROLINA MENDIVELSO JIMENEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada CAROLINA MENDIVELSO JIMENEZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910714d1f4ba72b2766d4a642cf899615a6ea731d30ad62e7f423cf40ac9f2d**
Documento generado en 05/05/2022 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.200.000
TOTAL	\$ 2'200.000

Yopal, 15 de octubre de 2021

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por encontrarse ajustada a derecho y no haberse presentado oposición alguna, se aprueba la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 16 QUE SE FIJO EL
DIA: 06 DE MAYO DE 2022

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d003dd802b06b341a99141715ebf1c901aea5c6e215aed82ff2d9efc21bcb8**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00522-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	CRISTIAN LEONEL NIÑO ARDILA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

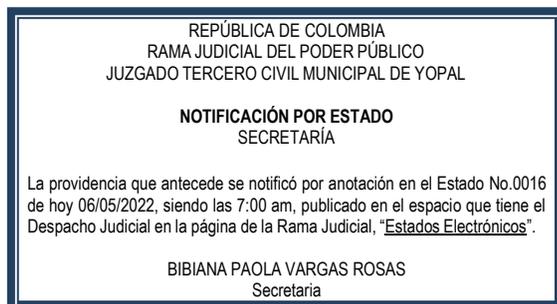
En respuesta a la petición que antecede, relativa a ordenar seguir adelante con la ejecución, se advierte que no resulta procedente, en tanto, no obra en el plenario constancia de entrega de la notificación por aviso enviada, a través de INTERRAPIDISIMO, al ejecutado FREDY JOHANY GARZON COJO.

Requíerese al promotor para que aporte la constancia extrañada. Para el cumplimiento de la carga precitada, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se acepta la renuncia presentada por la compañía RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b5bac7cbfa8d9238beac69edaf3751975363832b0263ce04503ce045522bd**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200052600

Demandante: IFC

Demandado: YOSHIRA RODRIGUEZ MUHUZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 notificada por estado No. 00044 de fecha 22 de noviembre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Con todo, es preciso aclarar que la providencia antecedente se da como respuesta a escrito en el que pretendió subsanar demanda, presentando reforma a aquella; escrito que tampoco satisfizo los requisitos del auto de fecha 3 de junio de 2021, pues, no señaló los datos relativos a las direcciones físicas y electrónicas donde recibe notificaciones el representante de la accionante.

DE igual forma, tampoco, se presentaron las pretensiones en la forma pedida por el auto de fecha 3 de junio de 201, en tanto, a pesar de tratarse de una obligación causada por cuotas, en la cual, conforme se afirma en la subsanación, no se hace uso de clausula aceleratoria; ha debido presentarse la pretensión de forma separada, según cada una de las cuotas causadas con fecha de exigibilidad disímil y no como se hizo, acumulándolas de forma arbitraria, haciéndolas exigibles en calendado disímil al que literalmente contempló el documento base de recaudo.

Por lo expuesto, no se subsanó ni la demanda, ni su reforma, ergo, en cualquier caso, la respuesta es el rechazo de aquellas, a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporfo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c0ac21c7ca3a4a1a4c07a0c40c0c32cd5f5200889c7be972d6a2153d93bf4d**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00542-00	No. Interno:	
Demandante:	SENT INGIENERIA SAS		
Demandado:	C & PE INGIENERIA SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 01 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de C & PE INGIENERIA SAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 25 de septiembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada; pudiéndose predicar el enteramiento el día 29-09-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

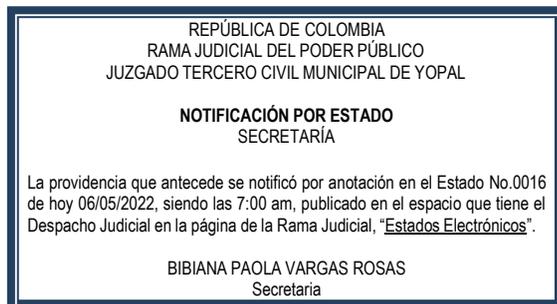


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47ada46d0a490bf864c5c428c99e3c70e3503dbca7c88156b2a8a0a23c9d36**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00548-00	No. Interno:	
Demandante:	WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON		
Demandado:	JOHN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En respuesta a la petición que antecede, relativa a ordenar seguir adelante con la ejecución, se advierte que no resulta procedente, en tanto, las notificaciones no se verifican conforme a derecho, por las siguientes razones:

1. El envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue devuelto con la anotación "rehusado", sin que se verifique el cumplimiento, por cuenta de la empresa de correo del requisitos que establece tal norma en el inciso segundo de su numeral 4 y que reza: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

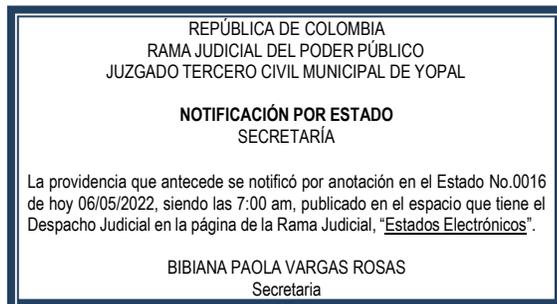
Es claro que, la constancia aportada no trae la anotación de haber sido dejada en el lugar la misiva remitida, luego, no es posible entenderle entregada.

2. La notificación por aviso no se ajusta a los supuestos que regula el artículo 292 en su contenido. Se verifica, mas bien, la remisión de comunicación de que trata artículo 291, bajo la titulación de ser aviso. Se le sugiere al promotor verificar formato estatuido por el Acuerdo 2255 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, entonces Sala Administrativa.

Por lo expuesto, no hay lugar a dar tramite a la liquidación de crédito allegada, pues, aquella solo procede una vez se ha determinado seguir adelante con la ejecución, según lo regula el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392d54c3c64acf45105bb6ad2a665056d51506c4eb53d26e50f8870e98c8c45**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00549-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	OMAYRA LILIANA NUÑEZ MENDOZA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

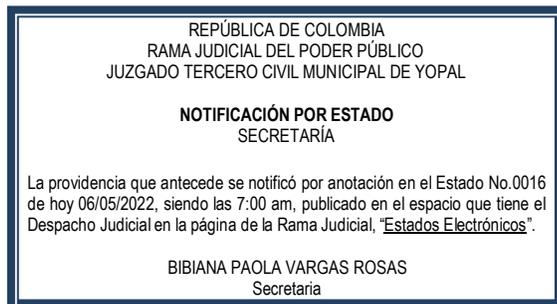
Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requíerese al promotor para que aporte la constancia de gestión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Para el cumplimiento de la carga precitada, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadcfad4a5b8e6dfd44e114d17423642a0e17567b0094886abb078fc4a4c9fa8**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000552

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8

Demandado: HERNANDO SUAREZ RINCON C.C No. 9.659.765

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8** en contra de **HERNANDO SUAREZ RINCON C.C No. 9.659.765**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente

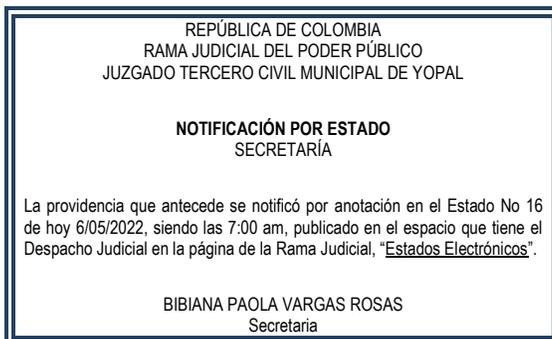


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770af8c7a03cca892123e0db8fd72b6da09184413b7229211533a1997565cce**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200073300

Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P

Demandado: HARBEY CORREDOR GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020; por lo que se admitirá la reforma a la demanda presentada.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada y en tal caso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P** y en contra de **HARBEY CORREDOR GARCIA** identificado con CC. 79.637.577, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$393.112), por concepto de LIQUIDACION DEL SERVICIO (Deuda anterior + Intereses por mora + consumo +Cargo fijo + Subsidio/Contribución + Suspensión/Reconexión) correspondiente al último periodo facturado del Servicio Público de GAS, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 25981491 con referencia de pago 418739.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.137.859), por concepto de FINANCIACION (Deuda en mora +Consumo+ Conexión + Red interna), del Servicio Público de GAS, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 25981491 con referencia de pago 418739

2.1. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, que se generen sobre la financiación, desde el 18 de octubre de 2020, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa prevista en el Código Civil.

3. Se niega mandamiento de pago, por la pretensión 3, dado que no se trata de una prestación periódica, dado que el valor de la obligación es variable, según el consumo de que se trate, consecuentemente el titulo de las cuotas futuras no deviene de la factura base de recaudo, sino de aquellas que en lo sucesivo se expidan.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a la parte ejecutada **HARBEY CORREDOR GARCIA** identificado con CC. 79.637.577, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HARBEY CORREDOR GARCIA** identificado con CC. 79.637.577, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d808c73df1ad4f5d2e7dd5f8cb2cd8af980fd4b4762d8c9f12185147d0fd3d**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200073400

Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P

Demandado: HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020; por lo que se admitirá la reforma a la demanda presentada.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada y en tal caso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P** y en contra de **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.533.596, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$108.853), por concepto de LIQUIDACION DEL SERVICIO, correspondiente al último periodo facturado del Servicio Público de GAS prestado en el inmueble ubicado en la CR 8 N 15 53 T 29 APT 501 CIUADELA LA DECISION en la ciudad de Yopal, Casanare, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 26000735 con referencia de pago 372928
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.489.602), por concepto de FINANCIACION (Deuda en mora + Red Interna), del Servicio Público de GAS prestado en el inmueble ubicado en la CR 8 N 15 53 T 29 APT 501 CIUADELA LA DECISION en la ciudad de Yopal, Casanare, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 26000735 con referencia de pago 372928.
 - 2.1. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, que se generen sobre la financiación, desde el 19 de octubre de 2020, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa prevista en el Código Civil.
3. Se niega mandamiento de pago, por la pretensión 3, dado que no se trata de una prestación periódica, dado que el valor de la obligación es variable, según el consumo de que se trate, consecuentemente el titulo de las cuotas futuras no deviene de la factura base de recaudo, sino de aquellas que en lo sucesivo se expidan.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

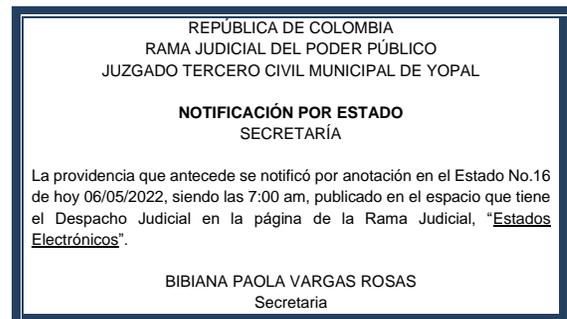
SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA**, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933de5a470d93c67ff7eb654493e16585c15b269b64fc9732667abf9adc8596**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826
DEMANDADA: MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003003-202100287-00

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de 6 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$1'500.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los 12 meses del año 2020, y mes de enero de 2021.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 4 de marzo de 2021 luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose personalmente a través de curador ad-litem a la demandada mediante correo electrónico entregado el 30 de marzo de 2022, quien contesta la demanda, sin hacer oposición alguna a las pretensiones de la misma.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo a través de curador ad-litem, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son



impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas de forma parcial.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas de forma parcial y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutorio de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.



Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826** y **MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790**, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero de 2021, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL**, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51a1240e9d78defef0d0d8268c005d4bea17129aa8c811cf857545ddbf0444**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARTHA ENZOHELI BARRERA BARON C.C 47.430.226

DEMANDADA: CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA Y LUZ DARY MOLINA GUTIÉRREZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003003-202100287-00

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

MARTHA ENZOHELI BARRERA BARON, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA Y LUZ DARY MOLINA GUTIÉRREZ**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14- 08 apartamento 302 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la restitución del inmueble; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a, y se condene al pago de cánones adeudados, intereses moratorios respecto de tales; cláusula penal y costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de 6 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$600.000 M/CTE.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de enero de 2021 hasta la fecha en que se restituya el bien.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 7 de octubre de 2021 luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente a los demandados mediante correo electrónico entregado el 15 de octubre de 2021, quienes no contestaron la demanda

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, a excepción de aquellas solicitadas respecto del pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios de los mismos y cláusula penal (pretensiones 4 y 5) tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14- 08 apartamento 302 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* Los demandados no desvirtuaron ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la ausencia de respuesta a la acción que en su contra se esgrime.

*No es órbita de éste tipo de acción el pretender cobros dinerarios ni reconocimiento de perjuicio alguno.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, a excepción de aquellas solicitadas respecto del pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios de los mismos y cláusula penal (pretensiones 4 y 5), toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la



cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

De otra parte, y al analizar lo pretendido por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la cláusula penal pacta dentro del contrato de arrendamiento arribado, nos debemos remitir sine



quanon a la definición contemplada en el estatuto civil respecto de la misma, que en su artículo 1592 la indica como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Por otra parte, el Art. 1602 ibídem, establece la obligatoriedad del contrato para las partes siendo éste Ley para las mismas, obligándose el cumplimiento de lo allí pactado, - para nuestro caso –la cláusula penal pactada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento allegado, siendo ésta procedente y exigible conforme lo indica el Art. 1599 del C.C. que indica que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*; siendo entonces evidente pretenderla a través del presente asunto, a causa del incumplimiento con la obligación contractual del extremo demandado de realizar el pago del canon de arrendamiento dentro del periodo estipulado contractualmente.

Ahora y frente a las pretensiones de la parte actora referentes al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de los intereses de moratorios de los mismos, es de recordarle al actor, que la naturaleza de éste hecho hace parte de otro tipo de acción diferente a la aquí referida la que nada tiene que ver con el objeto de presente asunto, pues como ya se ha dejado claro, el proceso especial de restitución de inmueble arrendado no tiene por objeto el declarar pagos, sino que por el contrario su fin último es el de la restitución de la tenencia de un bien dado en arrendamiento, sin perjuicio de que de forma posterior entable proceso ejecutivo con tal finalidad; escenario procesal idóneo para la satisfacción de tal objeto.

Finalmente, al prosperar las pretensiones, primera a tercera, sexta y séptima de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas de forma parcial.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando al pago de la cláusula penal por la suma de \$1.200.000, condenando en costas de forma parcial y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **MARTHA ENZHELÍ BARRERA BARÓN** y **CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA Y LUZ DARY MOLINA GUTIÉRREZ**, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14- 08 apartamento 302, de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.



SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2021 y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL**, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14- 08 apartamento 302, de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

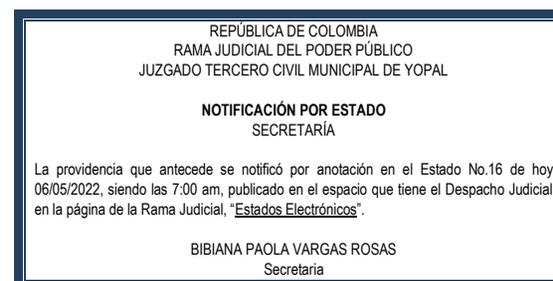
Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEXTO: CONDENAR AL EXTREMO DEMANDADO AL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL por la suma DE **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71b64d293118dbf0347c5439ed99cefad81da12a3af137d5c3095efad128db**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100055

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ C.C. No. 40441078

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de los memoriales de corrección y adición allegados.

Conforme se evidencia en el título valor arribado y los fundamentos fácticos de la demanda, es claro que la obligación hoy pretendida no se ejecuta por instalamentos sino a una fecha cierta y única.

Así mismo, se advierte que en la orden de apremio se ordena el pago del capital descrito y solicitado de forma expresa por la misma ejecutante sin que ello sea causa de error alguno.

Ahora, y a fin de evitar equívocos dentro del presente asunto, se **REQUIERE** al extremo actor a efectos de que manifiesta su deseo de reformar la demanda si a bien lo tiene a fin de estudiar su admisibilidad y de serlo, la presente de forma íntegra indicando los apartes a reformar.

Por lo anterior, la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021, quedará incólume en su contenido.

Así mismo y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor, téngase como correo electrónico de notificación el siguiente: notificaciones.bayport@aecsa.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c5869283dd41dd87f678d34a9431ee10b49109d517a2d56a310d6ca706dbd**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100065
Demandante: SEGUROS TS CASANARE
Demandado: JUAN ARMANDO TIRIA OCHOA
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 3 de marzo de 2022 se requirió al extremo actor a efectos de que adelantase la notificación a su opositor en debida forma, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a dicha carga y orden procesal.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

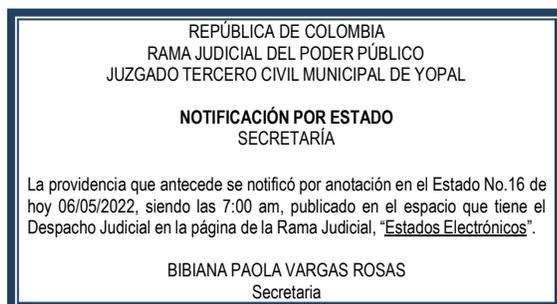
CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da12da442dce4b5faf71e1bc728b15aea473ef7d125b54fc3aaec8b35ab193**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100088

Demandante: JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA C.C. 9.309.306

Demandado: DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON C.C. 1.121.875.060

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se evidencia de entrada el yerro cometido por el Despacho en providencia de fecha 27 de mayo de 2020 que libra mandamiento de pago, donde se emite orden de apremio en contra de una persona natural diferente al aquí ejecutado.

Por lo anterior, se aclara dicha providencia indicando que la parte ejecutada es el señor **DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON** C.C. 1.121.875.060, quedando la orden de la siguiente manera:

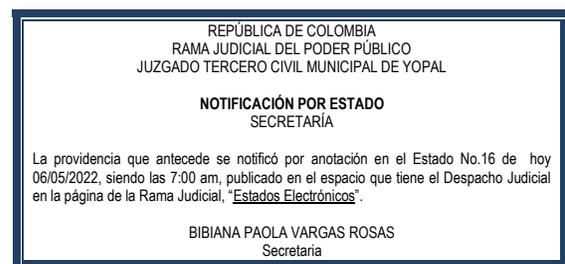
TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA** C.C. 9.309.306 y en contra **DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON** C.C. 1.121.875.060, por las siguientes sumas de dinero. 1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital contenida en el título a ejecutar. 2.- Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 10 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada contra **DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON** C.C. 1.121.875.060, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1631a7c5e14f5e6952f6e59e2698a91336fff1590e1802f706a017c01405f85**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100092

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: SUGAR LEONAR CASTILLO MEJIA CC 1116775236

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora por la que pone en conocimiento de este despacho su deseo de dar por terminada la actuación por cuando el vehículo aprehendido fuera dispuesto a favor de la entidad solicitante, por cuanto se accederá a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas FXL653, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la entrega del vehículo a la entidad solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECIÓN AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas FXL653 marca Renault, Año 2020, línea stepway, servicio particular, a la entidad solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL (MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / (Villavicencio), para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas FXL653 marca Renault, Año 2020, línea stepway, servicio particular que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización solicitante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c9aea9ff2c495bd72ecb1727f95ce2f8e1c9dbcc76c7a6eb97b3f7a914829**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003003202100144

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GILBERTO ROLDAN MARTINEZ C.C. No. 74.856.884

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, y posteriormente de aviso, la cual fueran entregadas conforme se evidencia en constancia del software CERTIMAIL.

Así las cosas, se tendrá notificado por personalmente a **GILBERTO ROLDAN MARTINEZ C.C.** No. 74.856.884 conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020, a partir del **26 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **10 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **GILBERTO ROLDAN MARTINEZ C.C.** No. 74.856.884 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GILBERTO ROLDAN MARTINEZ C.C.** No. 74.856.884 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 06/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54be3144b858a9ccf3e9573c6d53346815af682061f6ebf68530a4a22cb519**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100147

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.279-4

Demandado: DEYANIRA COTE GALINDO C.C 27.983.845

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se evidencia que del diligenciamiento de notificación arribado no se logra establecer si en efecto se cumple con el objeto de la misma, pues no se advierte constancia de recibido por parte del extremo pasivo de la notificación electrónica puesta a disposición.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo accionante para que proceda a allegar al presente la constancia de recibido de la notificación realizada a su opositor, so pena de declarar desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4e502319dbde50df228b60882acc236987724febea20ab5f0273eb4e831f7**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100211

Demandante: FINANCIERA PROGRESA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Nit. 830.033.907-8

Demandado: PAOLA ANDREA MENDEZ BLANDON C.C 40445022

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **PAOLA ANDREA MENDEZ BLANDON C.C 40445022** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **22 de agosto de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **2 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **PAOLA ANDREA MENDEZ BLANDON C.C 40445022** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FINANCIERA PROGRESA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Nit. 830.033.907-8** y en contra **PAOLA ANDREA MENDEZ BLANDON C.C 40445022** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b164b52d06fb4741285917a5db50b8ec9e7f7fc8a50a3adcd45a01932c146f**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100308

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

Demandado: JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS C.C. No. 74.752.898

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

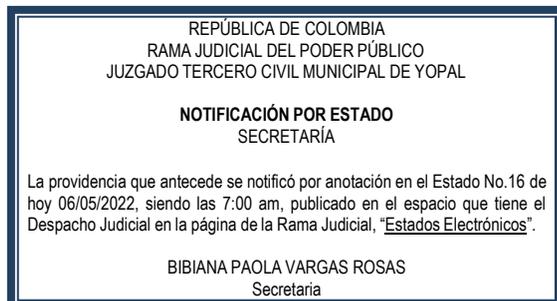
Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Conforme a lo regulado por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente a **JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS C.C. No. 74.752.898**. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente.

Ahora y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que conforme con la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, quién dice fungir como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, no goza de personería para ello, por cuanto no se dará trámite a tal suspensión y en su lugar se **REQUIERE** a la entidad accionante a efectos de que otorgue poder en debida forma a quién representará sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505dc7ca04e73ae82a1a7674dcf33ae4ff0bac92e93a666b0bee75b54d2695b**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100036700
Demandante: OMAGRO SAS NIT. 830513326-9
Demandado: MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ C.C 23.553.080
Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por acuerdo de pago y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 5de mayo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Radicado: 850014003003202100036700
Demandante: OMAGRO SAS NIT. 830513326-9
Demandado: MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ C.C 23.553.080
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **ACUERDO DE PAGO** elevada por **OMAGRO SAS**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, al verificarse precedente, se ordena el pago del título 486030000200852, por valor de \$ 18.000.000, a favor del ejecutante **OMAGRO SAS NIT. 830513326-9**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **OMAGRO SAS** en contra de **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ C.C 23.553.080**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el pago del título 486030000200852, por valor de \$ 18.000.000, a favor del ejecutante **OMAGRO SAS NIT. 830513326-9**.

CUARTO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia por un monto superior al indicado en numeral inmediatamente anterior, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.



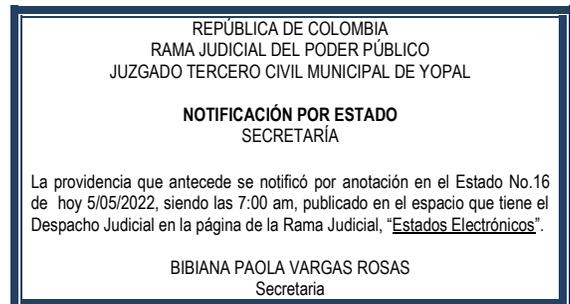
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MPLF



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46baf96fff9df62dd54f90a9db5ae28881bb3ba85281013a42b0daf820dec6ea**
Documento generado en 05/05/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00410-00	No. Interno:	
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PORE SA ESP		
Demandado:	PRIMAVERA SOMAC SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PORE SA ESP y PRIMAVERA SOMAC SAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

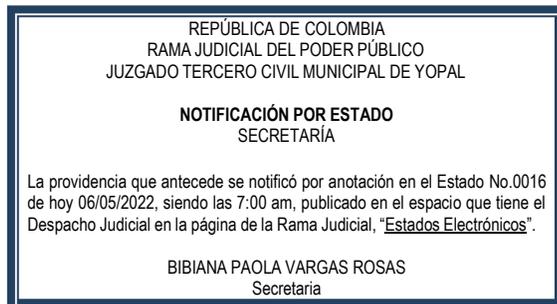
CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: Se ordena el pago del título 486030000203054, por valor de \$ 38.999.656,00, a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PORE SA ESP.

SEXTO: Hágase el pago a favor del ejecutado de cuanta suma este o se ponga a disposición, en exceso al monto determinado en numeral antecedente, salvo que llegase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039623c4cf219a4fd0105a8925e9297184039c6d39827fa69787728a049cbb9d**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100431

Demandante: CIUADELA LA DECISIÓN P.H

Demandado: OSWAL ACERO DÍAZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por el software de tracking de correo electrónico **MailTrack**.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **OSWAL ACERO DIAZ C.C. 74.755.155** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **20 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **4 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **OSWAL ACERO DIAZ C.C. 74.755.155** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CIUADELA LA DECISIÓN P.H** y en contra **OSWAL ACERO DIAZ C.C. 74.755.155** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a71e5be3921ae50147c476aedfc9157cb067181b031787ac88611790574b74**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100521

Demandante: OLMEDO GUZMAN BELTRAN C.C 3.027.086

Demandado: KATHERINE LILLEY GUEVARA GONZALEZ C.C 1.121.903.941

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 19 de noviembre de 2021.

A de advertirse que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente a razón de ser de única instancia el asunto de la referencia; sin embargo, y conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP, se tramitará por las reglas del recurso procedente para el efecto, esto es, el de reposición.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, la que fuera notificada mediante estado electrónico No 37 de fecha 8 de octubre del mismo año.

El día 20 de octubre de 2021 se radicó digitalmente la subsanación de la demanda, la que fuera rechazada por extemporánea, mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2022 notificada mediante estado electrónico No. 44 de fecha 22 de noviembre del mismo año, y que es objeto del presente recurso, interpuesto dentro del término legal para el efecto.

Inconforme con la decisión el extremo actor esgrime la siguiente inconformidad:

1. (...) los cinco (5) días hábiles para presentar escrito de subsanación de la demanda, corresponden legalmente, a los días 14, 15, 19, 20 y 21 de octubre de 2021.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, conforme al artículo 90 del CGP el término a efectos de subsanar los yerros anotados en un determinado asunto es de cinco (5) días, so pena de su rechazo. Así, y en concordancia con el artículo 118 ibídem, los términos que se concedan fuera de audiencia, **correrán a partir del día siguiente a su notificación.**

Quiere decir lo anterior, que en el sub lite, el término otorgado de cinco (5) días para subsanar la demanda mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2021 notificada en estado de fecha 8 de octubre hogaño, se debe contar **desde el día siguiente a la notificación del auto inadmisorio** antedicho, esto es, a partir del día 10 de octubre de 2021, el que vencería el día 14 de octubre del mismo año; luego la subsanación arribada el día 20 de octubre de 2021 está más que por fuera del término legal establecido para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas en el antecedente motivan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69cc542d1c68220ca382e8b2af446f22b8b5a87eec4bd38acf0bdf03a33b73**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100577

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.506.158-8

Demandado: PROSPERO GUTIÉRREZ MONTAÑEZ C.C. 9.521.433

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.506.158-8** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.506.158-8** en contra de **PROSPERO GUTIÉRREZ MONTAÑEZ C.C. 9.521.433**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

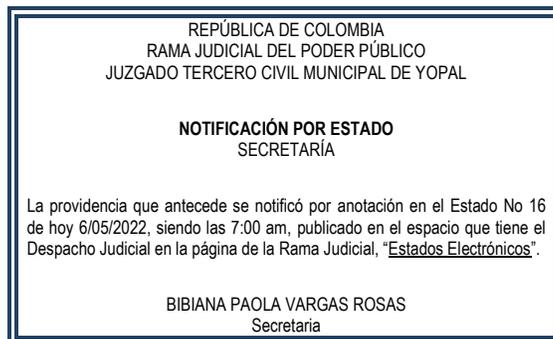


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc6c84edb531af8c24726ad1c8f1ea73501ee9c897ecb4a5c381e25eb7b8f0**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100694

Demandante: IFC

Demandado: BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS y MARIBEL SANABRIA PLAZAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos bryansanabria15@hotmail.com y maribelsanabriaplazas@hotmail.com sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **IFC** y en contra de **BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS** C.C. 1.118.551.571 y **MARIBEL SANABRIA PLAZAS** C.C. 47.431.697 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$8.756.371, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 desde el día 17 de abril de 2018 al 2 de junio de 2018, a la tasa del 10% efectivo anual.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 3 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS** C.C. 1.118.551.571 y **MARIBEL SANABRIA PLAZAS** C.C. 47.431.697, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **BRYAN SNEYDER SANABRIA PLAZAS** C.C. 1.118.551.571 y **MARIBEL SANABRIA PLAZAS** C.C. 47.431.697 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo bryansanabria15@hotmail.com y maribelsanabriaplazas@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

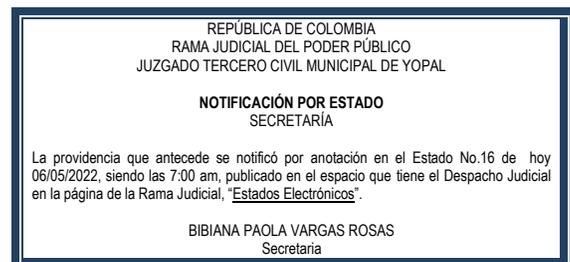
QUINTO: RECONÓZCASE personería **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA C.C.** 1.118.556.831 T.P. 320.495 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ddce718b075e794c4db62f8b25ab6fdddb9f936f2f7600e68798af11ea119c**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100771

Demandante: IFC

Demandado: GEORGE SEBASTIAN URRUTIA LOPEZ y NIDIA LOPEZ GAMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de octubre del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte insiste en un cobro inadecuado de intereses de plazo dentro del acápite de pretensiones conforme a los pedimentos de la decisión de otrora (Art. 82-4 CGP), al existir incongruencia entre éstos y el petitum demandatorio, haciendo de la cuantía una cuantificación equívoca.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f173f59990e28ba2cccc1f3883bf1b0592723bdbbbceaa44048e063e1d91904**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030012021000904

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: HANTHERSON FERNANDO MONTES RODRIGUEZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL ABLIGACIÓN** elevada por el **BANCO FINDANDINA** a través de apoderada judicial en su calidad de solicitante.

Así mismo se evidente mandato autorizando al señor **CARLOS DARWIN CRISTANCHO RODRIGUEZ** C.C. 79.733.947 a efectos de recibir el correspondiente vehículo identificado con placas s REQ-153, marca y línea BMW-3611, modelo 2011, color Plata Titán Metalizado, Chasis: WBAPF1105BA696253, en nombre del propietario **HANTHERSON FERNANDO MONTES RODRIGUEZ**.

el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas, en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECIÓN AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas s REQ-153, marca y línea BMW-3611, modelo 2011, color Plata Titán Metalizado, Chasis: WBAPF1105BA696253, al señor HANTHERSON FERNANDO MONTES RODRIGUEZ o al autorizado para el efecto CARLOS DARWIN CRISTANCHO RODRIGUEZ C.C. 79.733.947..

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17e1f538d11a7500359cfcad000d7b3005b4bc75898b57b1b279349155bcd6**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003003202101059

Demandante: JOSE ALEXANDER BARERRA RODRIGUEZ

Demandado: FERRECONSTRUCTORES LA ESCUADRA LTDA y MARINELDA MARTINEZ PEREZ

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

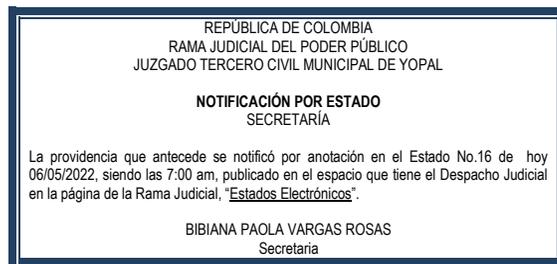
Conforme a la solicitud de traslado de la demanda a efectos de su contestación y siendo ello procedente, se ordena secretaria notificar en legal forma a **MARINELDA MARTINEZ PEREZ** en calidad de demandada como persona natural y a su vez como representante legal de **FERRECONSTRUCTORES LA ESCUADRA LTDA** también demandada al correo electrónico ferreteria_laescuadra@hotmail.com . Por secretaria cúmplase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637445c999ce644004e89071e70ae9cec045bb21ac3f57e045697ca061ca06e**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101070
Demandante: EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO
Demandado: CLINICA CASANARE S.A
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así mismo, se solicita se tenga por reformada la demanda al adicionar nuevos hechos y pretensiones, lo que resulta procedente conforme al artículo 93 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO** y en contra de **CLINICA CASANARE S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$9.244.539, correspondiente al saldo de capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0026 del 30 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$595.818, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$9.244.539 que obedece al saldo del capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0026 del 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 03 de septiembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que se radica la reforma de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$9.244.539 m/cte correspondientes al saldo del capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0026 del 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la reforma de la demanda y hasta cuando el pago total se efectúe
4. Por la suma de \$20.288.542, correspondiente al saldo de capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0028 del 20 de enero de 2020.
5. Por la suma de \$3.502.106, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$20.288.542 m/cte que obedecen al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0028 del 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de mayo de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que se radica la reforma de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

demanda.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$20.288.542 m/cte correspondiente al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0028 del 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la reforma de la demanda y hasta cuando el pago total se efectúe.
7. Por la suma de \$27.356.802 m/cte., correspondiente al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0029 del 28 de febrero de 2020.
8. Por la suma de \$11.053.919, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$27.356.802 m/cte que obedecen al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0029 del 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 2 de junio de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que se radica la reforma de la demanda.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$27.356.802 m/cte. correspondiente al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0029 del 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la reforma de la demanda y hasta cuando el pago total se efectúe.
10. Por la suma de \$17.741.549 m/cte., correspondiente al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0030 del 30 de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$6.498.991, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$17.741.549 m/cte que obedecen al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0030 del 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de julio de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que se radica la reforma de la demanda.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$17.741.549 m/cte. correspondiente al capital adeudado por la demandada con relación a la factura de venta número 0030 del 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la reforma de la demanda y hasta cuando el pago total se efectúe.
13. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CLINICA CASANARE S.A.**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **CLINICA CASANARE S.A.** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo clinicacasanare@yahoo.es aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

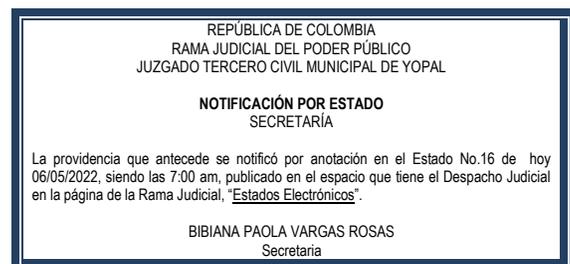
QUINTO: RECONÓZCASE personería **JUAN SEBASTIÁN PINTO VEGA C.C. 1.010.223.261** y T.P 314.972 del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bed7ab8abc7180c1a27767d82369734edae3e2b9d4acc6b8ca0dfbbb89e0a7**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101327
Demandante: CREDIVALORES
Demandado: PUERTO MESA YORDY FERNANDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos fernanfopume@gmail.com sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CREDIVALORES** y en contra de **PUERTO MESA YORDY FERNANDO** C.C. 1053610165 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$2.206.284**, por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.
2. Por la suma de **\$2.075.132** correspondiente a los intereses remuneratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1.
3. Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda en el numeral 1 desde el día 8 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
4. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PUERTO MESA YORDY FERNANDO** C.C. 1053610165, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **PUERTO MESA YORDY FERNANDO** C.C. 1053610165 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo fernanfopume@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá T.P. No. 213.323 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b511406bafc9d37a8f8184744a7593e7735fbee136213883daca0d3a94fd2**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por transacción y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 5 de mayo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Radicado: 850014003002202001396
Demandante: LUIS ALFONSO GÜIZA SÁNCHEZ
Demandado: HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVELSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN** elevada por **LUIS ALFONSO GÜIZA SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial en su calidad de solicitante.

Así mismo y por sustracción de materia no se dará trámite a la cesión arribada, siendo ésta posterior a la solicitud de terminación del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: se decreta la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ mp/f

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cc070eedabbec06d0e76105f3156709b6e622daaa3431d2cd162ec27921a5**

Documento generado en 05/05/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total e la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 5de mayo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Radicado: 850014003002202001453

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: FERNANDO ANTONIO OCHOA GONZALEZ C.C. 1.118.551.163

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL AOBLLIGACIÓN** elevada por **COMFACASANARE** a través de apoderada judicial en su calidad de solicitante.

Así mismo y por sustracción de materia no se dará trámite a la cesión arribada, siendo ésta posterior a la solicitud de terminación del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: se decreta la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 6/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d1ee3ccf0230b19459258ae171885d65cc8a17d1af3c0c861a8bae5d0c1d8**
Documento generado en 05/05/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>